

BOLETÍN OFICIAL **B O P A**
BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 810

XII LEGISLATURA

19 de noviembre de 2025

SUMARIO

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

ACUERDO DE LA MESA SOBRE EL PRESUPUESTO

- 12-25/ACME-000019, Ordenación de la presentación y gestión por medios electrónicos de las enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026

2

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 12-25/PL-000003, Proyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía (*Dictamen de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente*)
- 12-25/PL-000003, Proyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía (Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno)
- 12-25/PL-000004, Proyecto de Ley de espacios productivos para el fomento de la industria en Andalucía (*Enmiendas al articulado*)

6

33

35

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**ACUERDO DE LA MESA SOBRE EL PRESUPUESTO**

12-25/ACME-000019, Ordenación de la presentación y gestión por medios electrónicos de las enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de noviembre de 2025

Orden de publicación de 13 de noviembre de 2025

Desde hace casi una década, el Parlamento de Andalucía pone a disposición de los grupos parlamentarios una aplicación electrónica que facilita la redacción y la ordenación de las enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin embargo, esta aplicación no permitía la presentación directa de las enmiendas a través del registro electrónico, de manera que los grupos parlamentarios, una vez introducidas sus enmiendas en la aplicación, debían imprimirlas y presentarlas en papel en el Registro del Parlamento de Andalucía. Este factor reducía la potencialidad de la mencionada aplicación.

Los servicios de la Cámara y los grupos parlamentarios han trabajado intensamente y de manera conjunta para llevar a cabo las adaptaciones necesarias en la aplicación de enmiendas con el fin de hacer posible su presentación telemática. De esta manera, a través de una nueva herramienta de registro masivo, se ha logrado conectar la aplicación de enmiendas con el Registro electrónico del Parlamento. Como resultado, el Parlamento de Andalucía dispone hoy en día de las herramientas que permiten la presentación de enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía por medios electrónicos.

Ahora bien, tanto las características que el empleo de herramientas telemáticas imprime al proceso de presentación de enmiendas como la novedad del sistema y el volumen previsible de las enmiendas que se presentarán al Proyecto de Ley del Presupuesto aconsejan aprobar un acuerdo con el fin de ordenar la presentación y gestión por medios electrónicos de las enmiendas al citado proyecto de ley.

En síntesis, el presente acuerdo prevé la presentación por medios electrónicos como la modalidad general de presentación de enmiendas al estado de ingresos y al estado de gastos del Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026, de manera que la modalidad tradicional de presentación de enmiendas en papel queda condicionada a la concurrencia de causas excepcionales ajenas a la voluntad del Parlamento de Andalucía y de los grupos parlamentarios, que pudieran, de manera fortuita, impedir el uso efectivo de los medios electrónicos a tal fin.

La presentación por medios electrónicos se establece también como la modalidad preferente de presentación de las enmiendas al articulado, si bien, acogiendo la opinión transmitida desde algunos grupos parlamentarios, el acuerdo configura como alternativa para este particular tipo de enmiendas

la presentación en papel en el Registro del Parlamento de Andalucía. No obstante, se recomienda la presentación de estas enmiendas también a través de la aplicación telemática de enmiendas mediante el Registro electrónico, lo que contribuiría a maximizar las ventajas del nuevo sistema en términos de facilidad de gestión, de anticipación de la puesta de las enmiendas a disposición de los grupos parlamentarios y de sostenibilidad medioambiental.

Como es conocido, con independencia de su fecha y hora de presentación, así como de su número de registro de entrada, las enmiendas se enumeran con arreglo a unos criterios que tienen como única finalidad la de facilitar su posterior tramitación parlamentaria, así como su agrupación en el desarrollo del debate y su votación al finalizar el mismo. Con el nuevo sistema, serán las herramientas de presentación de enmiendas y de registro electrónico las encargadas de llevar a cabo la numeración de las enmiendas, lo que facilitará en gran manera el arduo trabajo de gestión que hasta ahora implicaba la numeración del ingente volumen de enmiendas que se presenta al Proyecto de Ley del Presupuesto.

En este nuevo marco tecnológico, se ha advertido que seguir un criterio de numeración de las enmiendas que atendiese únicamente a su estricto orden cronológico de presentación en el Registro dificultaría en gran medida su gestión, puesto que el uso de herramientas de registro masivo podría dar lugar a que números de registro correlativos correspondieran a enmiendas de distinto tipo y grupo presentante.

Para evitar los inconvenientes descritos, se ha previsto un criterio de numeración de las enmiendas mediante el que, con independencia de su fecha y hora de presentación en el Registro, aquellas se ordenarán por bloques, en función de los grupos parlamentarios, siguiendo el criterio de menor a mayor representatividad. Dentro del bloque correspondiente a cada grupo parlamentario, las enmiendas se agruparán conforme a su tipología, de manera que se comenzará por las enmiendas al articulado, se continuará por las presentadas al estado de ingresos y se terminará con las formuladas al estado de gastos.

En fin, el criterio enunciado permitirá agilizar la gestión de las enmiendas, lo que, unido a la implantación del nuevo sistema de registro masivo, facilitará la numeración de aquellas de manera automatizada y su rápida puesta a disposición de los grupos parlamentarios. Por otra parte, este criterio es el que mejor se ajusta a la ordenación de los debates parlamentarios.

El acuerdo termina con otras reglas de carácter complementario. Así, se determina el momento de presentación de las enmiendas en el contexto del uso de la correspondiente herramienta electrónica; se prevé la suscripción de las enmiendas mediante el uso de los sistemas de certificado electrónico y firma digital reconocidos por el Parlamento de Andalucía a tal fin; se contempla la puesta a disposición de las enmiendas por medios electrónicos, y se fijan reglas específicas de publicación y eficacia del acuerdo.

Con el nuevo sistema de presentación electrónica de enmiendas al Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, el Parlamento de Andalucía se incorpora a la dinámica, cada vez más extendida en las Cámaras legislativas de otras comunidades autónomas, de encauzar por medios electrónicos la gestión de las iniciativas parlamentarias. Se trata, en estos momentos, de un primer paso, a la espera de que sea posible disponer próximamente de una herramienta que generalice la

presentación mediante el Registro electrónico de todas las iniciativas parlamentarias, un proyecto este en el que continúan trabajando en colaboración los servicios de la Cámara y los grupos parlamentarios.

El presente acuerdo es conforme con lo dispuesto en el artículo 97.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, que establece que «los Grupos Parlamentarios o los Diputados podrán presentar documentos por medios informáticos en el Registro General del Parlamento de acuerdo con las normas que al respecto se establezcan por la Mesa.» Es, asimismo, conforme con las Normas de administración electrónica del Parlamento de Andalucía, aprobadas mediante acuerdo de la Mesa de 19 de mayo de 2020, cuya aplicación, además, se prevé con carácter supletorio, en los términos expresados en el propio acuerdo.

Por lo expuesto, la Mesa del Parlamento de Andalucía, sobre la base de los informes que constan en el expediente, en su sesión de 12 de noviembre de 2025, ha acordado:

PRIMERO. *Presentación por medios electrónicos de las enmiendas parciales al estado de ingresos y al estado de gastos.*

Las enmiendas parciales al estado de ingresos y al estado de gastos del Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026 se presentarán, con carácter general, mediante la herramienta electrónica de enmiendas proporcionada a los grupos parlamentarios por el Parlamento de Andalucía, que permite su remisión directa al Registro electrónico del Parlamento de Andalucía.

SEGUNDO. *Causas o circunstancias justificativas de la presentación en papel de enmiendas parciales al estado de ingresos y al estado de gastos.*

1. La presentación de enmiendas parciales en papel al estado de ingresos y al estado de gastos del Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026 solamente se admitirá, de forma excepcional, en el caso de que concurrieran causas ajenas a la voluntad de un grupo parlamentario que le impidieran presentar las enmiendas a través de los medios electrónicos indicados en el apartado anterior, o bien se produjera alguna circunstancia de carácter técnico que imposibilitara la presentación de dichas enmiendas a través de los mencionados medios electrónicos.

2. El grupo parlamentario afectado deberá justificar las causas o circunstancias que le hubieran impedido presentar sus enmiendas a través de medios electrónicos.

TERCERO. *Modalidades de presentación de las enmiendas al articulado.*

1. Las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026 se presentarán preferentemente utilizando la herramienta electrónica prevista en el apartado primero del presente acuerdo, si bien se admitirán también las enmiendas de este tipo presentadas en papel en el Registro del Parlamento de Andalucía.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se recomienda la presentación de las enmiendas al articulado por medios electrónicos para facilitar la gestión del sistema electrónico de presentación y ordenación de enmiendas y, consecuentemente, su puesta a disposición de los grupos parlamentarios.

CUARTO. *Numeración de las enmiendas enunciadas en los apartados anteriores.*

1. La numeración de las enmiendas enunciadas en los apartados anteriores se llevará a cabo por los medios electrónicos disponibles a tal fin en el Parlamento de Andalucía.

2. Con independencia de su forma, fecha y hora de presentación, así como del número de registro de entrada que les corresponda, las enmiendas se numerarán, una vez finalizado su plazo de presentación, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Por grupo parlamentario, conforme al orden de menor a mayor representatividad dentro de la Cámara.
- b) Dentro de cada grupo parlamentario, según el tipo de enmienda, conforme al siguiente orden:
 - 1.º Enmiendas al articulado.
 - 2.º Enmiendas al estado de ingresos.
 - 3.º Enmiendas al estado de gastos.

QUINTO. *Fecha y hora de registro de las enmiendas registradas mediante el uso de la herramienta electrónica de presentación de enmiendas.*

1. Las enmiendas registradas mediante el uso de la herramienta electrónica de presentación de enmiendas se considerarán presentadas en la fecha y hora en que la persona autorizada por el grupo parlamentario a tal fin proceda correctamente a su envío.

2. Una vez enviadas las enmiendas, la persona autorizada por el grupo parlamentario recibirá un reporte en el que constará la fecha y hora de presentación de aquellas.

SEXTO. *Sistemas de certificado electrónico y firma digital.*

1. Las enmiendas presentadas a través de medios electrónicos serán suscritas mediante el uso de los sistemas de certificado electrónico y firma digital autorizados a tal fin por el Parlamento de Andalucía.

2. La información relativa a los sistemas de certificación electrónica y firma digital autorizados se comunicará a los grupos parlamentarios y se publicará en la sede electrónica del Parlamento de Andalucía.

SÉPTIMO. *Puesta a disposición de las enmiendas.*

Las enmiendas se pondrán a disposición de los grupos parlamentarios y del Consejo de Gobierno por los servicios de la Cámara a través de medios electrónicos.

OCTAVO. *Aplicación de las Normas de administración electrónica en el Parlamento de Andalucía.*

Las Normas de administración electrónica en el Parlamento de Andalucía, aprobadas mediante acuerdo de la Mesa de 19 de mayo de 2020, se aplicarán supletoriamente para la regulación de la presentación de las enmiendas al Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía del año 2026, interpretadas conforme a las especificidades de tales enmiendas y las características del sistema de presentación electrónica de enmiendas disponible.

NOVENO. *Publicación y eficacia.*

1. El presente acuerdo producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el presente acuerdo será comunicado a los grupos parlamentarios.

Sevilla, 13 de noviembre de 2025,
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000003, Proyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía

Dictamen de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente

Sesión de la Mesa de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente de 7 de noviembre de 2025

Orden de publicación de 13 de noviembre de 2025

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2025, ha debatido el Proyecto de Ley de Agentes Medioambientales de Andalucía, y ha aprobado el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Artículo 3. Naturaleza jurídica.

Artículo 4. Adscripción.

Artículo 5. Servicio público de intervención y asistencia en emergencias.

TÍTULO I. CREACIÓN, ACCESO, FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS CUERPOS DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES

Artículo 6. Funciones básicas.

Artículo 7. Facultades.

Artículo 8. Creación del Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales.

Artículo 9. Funciones del Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales.

Artículo 10. Acceso al Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales.

Artículo 11. Creación del Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales.

Artículo 12. Funciones del Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales.

Artículo 13. Acceso al Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales.

Artículo 14. Creación del Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales.

Artículo 15. Funciones del Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales.

Artículo 16. Acceso al Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales.

Artículo 17. Creación del Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales.

Artículo 18. Funciones del Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales.

Artículo 19. Acceso al Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales.

Artículo 20. Áreas de especialización.

Artículo 21. Sistema selectivo de acceso.

Artículo 22. Exclusividad de adscripción.

TÍTULO II. RÉGIMEN ORGANIZATIVO DE LOS CUERPOS DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES

Artículo 23. Procedimientos normalizados de trabajo.

Artículo 24. Formación continua y especializada.

Artículo 25. Medios materiales y medios de defensa.

Artículo 26. Asistencia jurídica.

Artículo 27. Acreditación, imagen institucional y señalización corporativa de los vehículos oficiales.

Artículo 28. Segunda actividad.

Artículo 29. Régimen disciplinario del personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales.

Artículo 30. Integración en los protocolos de activación del Sistema de Emergencias 112 Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Extinción de la especialidad de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes, C1.2100.

Disposición adicional segunda. Referencias a los Cuerpos de Agentes Medioambientales.

Disposición adicional tercera. Plan de Igualdad.

Disposición adicional cuarta. Identificación de los riesgos laborales específicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Especialidad en la promoción a los Cuerpos de Agentes Medioambientales.

Disposición transitoria segunda. Personal funcionario del Cuerpo Auxiliar Técnico, opción Medio Ambiente, que ocupe puestos de trabajo denominados Agente de Medio Ambiente.

Disposición transitoria tercera. Acceso a los Cuerpos de Agentes Medioambientales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Disposición final tercera. Habilitación normativa y circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.

Disposición final cuarta. Títulos competenciales.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 76, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de función pública, el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.^a de la Constitución española.

Asimismo, establece en su artículo 28 el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes. Para ello, se establece que se garantizará dicho derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.

Con el objetivo de dar cumplimiento a los citados preceptos establecidos en el citado Estatuto, así como a lo establecido en el artículo 45.2 de la Constitución española, que obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y de defender y restaurar el medio ambiente, se ha ido constituyendo paulatinamente el grupo profesional de agentes medioambientales de Andalucía.

Esta ley cumple íntegramente el contenido de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, agua, costas y caza dictada en virtud del artículo 149.1.23.^a de la Constitución española, así como de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales.

II

El Parlamento de Andalucía ha aprobado diversas leyes que inciden sobre el personal empleado público especializado en materia ambiental. En este sentido, deben destacarse la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, que estableció en el artículo 12.1 que, en el ejercicio de las funciones en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales que tienen encomendadas, los agentes de Medio Ambiente tienen la condición de autoridad, y la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, que en el artículo 22 creó la especialidad de Agentes de Medio Ambiente del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía y que establece que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía tendrán la consideración de agentes de la autoridad. Otras normas de relevancia a considerar son la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, así como la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, cuya aprobación amplía la histórica diversidad de actuaciones del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente en las múltiples áreas medioambientales.

III

La Ley 4/2024, de 8 de noviembre, en su artículo 2, define a los agentes forestales y medioambientales como «aquellas personas adscritas a las distintas administraciones públicas que, con independencia de la denominación específica, tengan encomendada, entre otras funciones que se detallan en el artículo 4, la tutela de seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental».

La citada Ley 4/2024, de 8 de noviembre, establece asimismo en su artículo 3 la naturaleza jurídica de los agentes forestales y medioambientales, estableciendo que tendrán la condición de funcionario público, así como la de agentes de la autoridad. Esta naturaleza jurídica se hace extensiva, a efectos de su protección jurídico-penal, a los supuestos en los que se produzcan agresiones, amenazas, atentados y cualquier hecho de similar naturaleza, que se realicen como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, aun cuando estuvieran fuera de servicio en el momento de producirse, si los hechos se realizan como consecuencia o motivación de su ámbito profesional.

Asimismo, establece que los agentes forestales y medioambientales tienen la consideración de policía administrativa especial y de policía judicial en sentido genérico, actuando en este último caso en auxilio de los jueces y tribunales de justicia y del Ministerio Fiscal.

En su virtud, los agentes medioambientales de la Junta de Andalucía son personal funcionario y tienen la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, desempeñando una doble labor en su custodia del patrimonio ambiental andaluz, tanto técnica como de policía administrativa. Igualmente, participan en la investigación y esclarecimiento de delitos ambientales al estar revestidos del carácter de policía judicial genérica, en los términos establecidos en la normativa básica.

Los agentes medioambientales de la Junta de Andalucía desempeñan en la actualidad una labor fundamental de custodia, protección y vigilancia del patrimonio natural de Andalucía, así como de información, asesoramiento, inspección, control, formulación de denuncias, asistencia técnica, toma de muestras, confección de censos, gestión y desarrollo forestal, gestión cinegética y de la pesca continental, prevención y calidad ambiental; también participan en prevención, investigación y extinción de incendios forestales y cualquier otra acción o actividad en relación con las competencias de carácter medioambiental atribuidas a la Consejería con competencias en materia ambiental, así como en materia de protección del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo-terrestre.

Este conjunto de funciones que desarrollan es resultado del proceso de transferencia de competencias y medios a la comunidad autónoma y del desarrollo normativo relativo al medio ambiente.

El origen del actual Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente se sitúa en los «guardas forestales» del extinto Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), organismos dependientes de la Administración General del Estado, hasta que se produce su transferencia a las comunidades autónomas a mediados del año 1980. En 1994 se creó la Consejería de Medio Ambiente unificando estos grupos profesionales bajo la denominación de agentes Medio Ambiente. Por último, en diciembre de 2001, esta ocupación se convirtió en una especialidad dentro de la Administración autonómica, lo que supuso que, sin llegar a ser un cuerpo especial, como en Cataluña o Madrid, obtuviera un régimen especial respecto al resto de personal funcionario (jornadas y horarios, imposibilidad de acceso por sistema de concurso desde otros puestos de la Administración General, edad de jubilación forzosa a los 65 años). La evolución de la Administración ambiental y la asunción de nuevas competencias llevó a que el cuerpo de «guardas forestales» cambiara su denominación por la de «agentes de Medio Ambiente», cambio no solo nominativo, sino que implica que es un cuerpo de personal funcionario ocupado no solo en las tareas de conservación y protección del medio natural, sino también en todo lo relativo al medio ambiente urbano e implicado en la inspección y control de las actividades que conlleva el sector industrial.

El desarrollo normativo y la evolución de la sociedad andaluza en relación con el medio ambiente que han tenido lugar en los últimos años han supuesto que, junto a las tradicionales competencias forestales, hayan aparecido nuevas funciones vinculadas a la conservación de la flora y la fauna, los espacios naturales protegidos, la prevención y calidad ambiental, la caza, así como con el litoral, entre otras, en las que los agentes medioambientales tienen asignadas funciones de policía, gestión y emergencias. Con la finalidad de responder de una manera más adecuada y eficaz a estas nuevas necesidades de gestión en materia de medio ambiente, la ya citada Ley 15/2001, de 26 de diciembre, creó la especialidad de Agentes de Medio Ambiente en el Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía y estableció además aspectos fundamentales de la especialidad, como las funciones

generales y específicas, el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y su adscripción a la Administración de la Junta de Andalucía.

IV

Tras más de veinte años desde la creación de la especialidad, la aprobación de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, establece un régimen jurídico para los agentes forestales y medioambientales independientemente de la Administración a la que se encuentren adscritos y cuya finalidad última reside en que estos agentes desempeñen de forma adecuada sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y ambiental, como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Esta ley básica estatal establece que «los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la adaptación de su normativa específica a lo dispuesto en esta ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor».

Por tanto, resulta fundamental aprobar una norma con rango legal que establezca las condiciones para que el personal agente medioambiental de Andalucía pueda desempeñar de forma adecuada sus labores de policía, custodia y vigilancia del patrimonio natural andaluz en el marco de la normativa básica estatal.

Mediante esta ley se crean los Cuerpos de Agentes Medioambientales de la Administración de la Junta de Andalucía, estructurando una verdadera policía medioambiental en Andalucía por su fuerte componente técnico y especializado, para reforzar la seguridad jurídica de un grupo profesional que históricamente se ha dedicado a la gestión de los recursos naturales y la persecución de las agresiones sobre el medio ambiente, constituyendo a día de hoy el único grupo profesional uniformado de agentes de la autoridad en materia medioambiental de la Junta de Andalucía.

Así pues, esta norma cumple con el objetivo fundamental de proceder a la creación y regulación de unos Cuerpos de Agentes Medioambientales que, convenientemente especializados y profesionalizados, contribuyan a la prestación de un mejor servicio público en relación con las funciones de inspección, protección, defensa y garantía de la calidad del medio ambiente, que corresponden a la Administración ambiental.

Se precisa la creación de cuatro Cuerpos de Agentes Medioambientales, un Grupo A, dividido en dos Subgrupos, A1 y A2, que proporcionen, de una parte, a través del Subgrupo A1, personal funcionario necesario para realizar las funciones superiores de planificación, liderazgo, coordinación y gestión de los equipos y recursos, necesario para diseñar, coordinar, puesta en marcha y seguimiento de las funciones de los agentes medioambientales sobre el territorio, y en especial la planificación, supervisión y ejecución de las labores de inspección. De otra parte, a través del Subgrupo A2, el personal funcionario necesario para realizar las funciones de colaboración técnica con las del nivel superior, y en especial la puesta en marcha, ejecución y seguimiento de las labores inspectoras.

Asimismo, procede la creación de un Cuerpo Técnico, clasificado en el Grupo B, que desarrollará las funciones técnicas relacionadas con la vigilancia, custodia y control ambiental, así como las labores de apoyo a la inspección de los cuerpos de nivel superior.

Por último, el Cuerpo de Ayudantes, clasificado en el Grupo C, Subgrupo C1, que mantiene las funciones de ejecución básicas del actual Cuerpo de Agentes Medioambientales, con una prestación directa de servicio a la ciudadanía, así como funciones de colaboración y apoyo a los cuerpos de nivel superior.

Bajo esta premisa, los nuevos Cuerpos de Agentes Medioambientales supondrán un importante avance en cuanto al despliegue efectivo de las políticas de conservación y mejora del medio ambiente, mediante la asunción de funciones de indudable interés público en materia de gestión, preservación de los recursos naturales y control de las actividades con incidencia ambiental, todas ellas necesarias para la consecución de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas.

La existencia de los distintos cuerpos con diferentes niveles de responsabilidad permitirá a los agentes medioambientales asumir labores de inspección y elaboración de informes propias de los niveles superiores, a la vez que establecer una jerarquía que permita una mejor planificación, organización y seguimiento de las actuaciones y que redunde finalmente en una mejora del servicio público que se proporciona a la ciudadanía.

De igual modo, se busca proporcionar las garantías para el desempeño de dichas funciones en los distintos ámbitos en los que el medio ambiente puede ser dañado, ya sea en materia de residuos, aguas, vertidos, incendios o conservación del propio patrimonio natural, así como del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo-terrestre, de ahí el abordaje de diferentes áreas de especialización para una mejor organización y una mayor profesionalización de los agentes.

V

La presente ley se estructura en tres títulos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El título preliminar, «Disposiciones generales», establece el objeto, ámbito territorial, naturaleza y adscripción, realizándose la adscripción de todos los cuerpos a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

El título I, «Creación, acceso, funciones y facultades de los Cuerpos de Agentes Medioambientales», de modo destacado, crea los cuerpos que integran a los agentes medioambientales, que son el Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales, correspondiente al Grupo A, Subgrupo A1; el Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales, correspondiente al Grupo A, Subgrupo A2; el Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales, correspondiente al Grupo B, y el Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales, correspondiente al Grupo C, Subgrupo C1.

La presente ley en este título I dota a los Cuerpos de Agentes Medioambientales de una estructura organizativa optimizada, garantizando la existencia de áreas de especialización y la posibilidad de seguir la carrera profesional. Con dicha regulación se pretenden aplicar al actual Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía las nuevas tendencias en materia de función pública, que han de revertir en un nivel más elevado de profesionalización, así como en la prestación de un servicio público eficaz y de atención a los requerimientos sociales en la preservación de los recursos naturales y la atención a la ciudadanía; todo ello, en consonancia con las políticas de desarrollo sostenible y prestando especial

atención en fomentar la igualdad de género. Además, la ley apoya el mantenimiento de las funciones de investigación actualmente ejercidas por estos agentes de la autoridad, acogidos a la denominación aceptada de policía judicial genérica según se determina en la legislación básica. Por tanto, la presente ley viene a reafirmar que los Cuerpos de Agentes Medioambientales sigan desarrollando labores de investigación ante posibles ilícitos penales como los incendios forestales, casos de envenenamiento de fauna, levantamiento y custodia de pruebas, etcétera.

El título II, «Régimen organizativo de los Cuerpos de Agentes Medioambientales», regula el sistema selectivo de acceso a los Cuerpos de Agentes Medioambientales, que se ajustará a lo establecido en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, y su normativa de desarrollo, estableciendo que en las convocatorias de acceso se podrán incluir pruebas acordes a las funciones del cuerpo, pruebas físicas y psicotécnicas. El personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales, por su condición de personal empleado público, tiene los derechos y deberes previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y la Ley 5/2023, de 7 de junio. Se establecen adicionalmente previsiones relativas a la formación, defensa jurídica y medios materiales.

Mediante la disposición adicional primera se extingue la especialidad de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes C1.2100, quedando integrado el personal funcionario de esta especialidad en el nuevo Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales, creado por el artículo 17 de esta ley.

Por su parte, la disposición adicional segunda aclara que las referencias en esta ley a los Cuerpos de Agentes Medioambientales se considerarán dirigidas al personal funcionario de cualquiera de los Cuerpos de Agentes Medioambientales creados por esta ley.

Por último, las disposiciones adicionales tercera y cuarta dan cumplimiento a los preceptos establecidos en la legislación básica estatal en lo relativo a la igualdad de género y a la prevención de riesgos laborales.

Mediante la disposición transitoria primera, se establecen los mecanismos de promoción a los Cuerpos de Agentes Medioambientales que se crean mediante la presente ley.

También se habilita la posibilidad de acceso, mediante los procedimientos establecidos a tal efecto en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de promoción horizontal, a los puestos de trabajo de los Cuerpos de Agentes Medioambientales.

De otra parte, la disposición transitoria segunda establece que el personal funcionario del Cuerpo Auxiliar Técnico, opción Medio Ambiente, que, al entrar en vigor esta ley, ocupe puestos denominados Agente de Medio Ambiente continuará desempeñando sus funciones en dichos puestos.

Por último, la disposición transitoria tercera, establece el régimen transitorio de acceso a los Cuerpos de Agentes Medioambientales durante las dos primeras convocatorias efectuadas tras la aprobación de la presente ley.

Por su parte, la disposición derogatoria única establece la derogación de varias normas que resultan incompatibles con la nueva ley. En primer lugar, se eliminan los artículos 22 y 23, así como las disposiciones transitorias primera y segunda, de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, procediendo a la derogación de los artículos mediante los que se establecía la creación de la especialidad de Agentes de Medioambiente del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía, así como las previsiones

que establecían la imposibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo para el personal funcionario perteneciente a estos cuerpos, entre otras. Asimismo, a través de esta disposición, se procede a la derogación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, por la que se crearon el Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente y el Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente.

Finalmente, se establece que cualquier otra norma de igual o inferior rango que contradiga lo dispuesto en esta nueva ley quedará automáticamente derogada, garantizando así la coherencia y aplicabilidad de las nuevas disposiciones legales.

Mediante la disposición final primera se modifica la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, para actualizar los cuerpos y especialidades en la Administración de la Junta de Andalucía.

Por su parte, en la disposición final segunda se establece el plazo para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la presente ley.

Mediante la disposición final tercera se establece la habilitación de la normativa y circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.

La disposición final cuarta establece los títulos competenciales en los que se ampara la aprobación de la presente ley y su integración en la legislación básica.

Por último, la disposición final quinta establece la entrada en vigor de la presente norma.

VI

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, con fecha 12 de marzo de 2023, se dictó Resolución de la Secretaría General de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul por la que se acordó iniciar el trámite de consultas previas de un proyecto normativo, procediendo a la publicación, en la sección de transparencia del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, del trámite de consulta pública previa con fecha 13 de marzo de 2023 por un periodo de 15 días hábiles.

La presente ley se adecúa a los principios de buena regulación, en concreto, a los de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cumplimiento de los principios de necesidad, eficiencia y eficacia, esta ley se justifica en el interés general de cubrir la necesidad de disponer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de unos Cuerpos de Agentes Medioambientales con formación específica, no contemplada en los cuerpos existentes, como especialistas propios en materia de medio ambiente para su defensa y promoción, el desarrollo sostenible y la correcta utilización racional de los recursos naturales, no estableciendo ninguna carga administrativa añadida de su aplicación y, de forma eficaz, en cumplimiento del mandato recogido por el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 28 y el antes aludido artículo 45 de la Constitución. Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación

imprescindible para atender a la necesidad a cubrir con la norma, definiendo y regulando la creación, funciones y forma de acceso a los Cuerpos de Agentes Medioambientales de la Administración de la Junta de Andalucía.

Respecto del principio de proporcionalidad, el objeto de la norma cubre una necesidad interna de la Administración ambiental andaluza, ya que por una parte se actualiza la regulación dispersa que se ha ido aprobando a lo largo de la existencia del grupo profesional y, por otra, trata de desarrollar los aspectos que no han sido contemplados y que afectan de manera directa al servicio que realizan los agentes al conjunto de la ciudadanía. La ley se circunscribe a la regulación necesaria para definir la regulación jurídica del personal perteneciente al Cuerpo de Agentes Medioambientales, las funciones, la estructura, la acreditación e imagen institucional, así como los derechos y deberes, y adicionalmente se actualiza y simplifica la regulación dispersa relativa a los agentes medioambientales, por lo que no es precisa una evaluación sobre la existencia de medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a la ciudadanía, puesto que la norma no tiene incidencia directa sobre la ciudadanía en general, en tanto que no se incluye en el ámbito de la función pública, sino como receptora de los servicios públicos.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente ley se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el marco de la normativa estatal de carácter básico, así como con respeto al derecho de la Unión Europea.

En consecuencia, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, establece una regulación clara y precisa y no utiliza conceptos indeterminados que resten seguridad jurídica.

En cuanto al principio de transparencia, se hace constar que se ha identificado claramente el propósito de la norma y que, conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, durante el procedimiento de elaboración se ha permitido el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración en los términos establecidos en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

En el procedimiento de elaboración de la presente norma, asimismo, se ha tenido en cuenta la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, así como la normativa en materia de igualdad de género vigente y, en especial, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y sus principios generales, en particular la necesaria redacción para eliminar el uso sexista del lenguaje.

Por último, sobre la información de relevancia jurídica, se ha llevado a cabo el trámite de consultas preceptivas, como la establecida en el artículo 10.1 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, entre otros, así como la presentación del anteproyecto de ley ante el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

1. Por la presente ley se crean y regulan los Cuerpos Superior, Ejecutivo, Técnico y Operativo de Agentes Medioambientales de la Junta de Andalucía y sus áreas de especialización, y se procede al establecimiento, en el marco de la legislación básica del Estado y del ordenamiento jurídico de Andalucía, del régimen jurídico, potestades y funciones de los mismos.

2. Los Cuerpos de Agentes Medioambientales están integrados por personal funcionario y se rigen por lo establecido por la presente ley, por las normas que la desarrollan y por la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, así como el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el marco de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

1. El ámbito territorial de actuación de los Cuerpos de Agentes Medioambientales se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. No obstante, los Cuerpos de Agentes Medioambientales podrán actuar en otras comunidades autónomas y a nivel internacional, cuando existan acuerdos de colaboración, realizando actuaciones conjuntas, participando en la formación de sus integrantes y actuando en supuestos excepcionales de emergencia, entre otros casos. Estas actuaciones se realizarán siempre previa petición y autorización, en su caso, de las autoridades competentes.

3. El ámbito territorial de actuación de los Cuerpos de Agentes Medioambientales se organiza en unidades territoriales. Dichas unidades se definen como el territorio integrado por los municipios que se determinen mediante resolución del órgano directivo competente en materia de organización y coordinación de los Cuerpos de Agentes Medioambientales.

Artículo 3. *Naturaleza jurídica.*

1. Los Cuerpos de Agentes Medioambientales se configuran como cuerpos de policía, vigilancia, inspección, apoyo a la gestión, custodia, protección y conservación del medio ambiente en las materias a que se refiere la presente ley.

2. Los Cuerpos de Agentes Medioambientales se constituyen como policía administrativa especial en el ámbito de sus competencias. El personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales

en el ejercicio de sus funciones posee a todos los efectos legales el carácter de agente de la autoridad, gozando sus declaraciones o manifestaciones de presunción de veracidad.

3. Los Cuerpos de Agentes Medioambientales actuarán en relación con ilícitos penales como policía judicial genérica, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, en los términos que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la legislación básica en materia de medio ambiente.

4. Se considera que el personal integrante de los Cuerpos de Agentes Medioambientales está en el ejercicio de sus funciones cuando intervenga en cualquier tipo de actuación relacionada con las funciones que le corresponden, siempre y cuando previamente acredite su condición de personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales.

5. Los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con la legislación sectorial vigente en materia de prevención de riesgos laborales y con el artículo 10 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, garantizarán la protección del personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, velarán por su aptitud física y profesional, y les dotarán de los medios e instalaciones necesarios para una adecuada prestación del servicio, en condiciones de seguridad, eficacia y con la máxima proximidad a la ciudadanía.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, esta naturaleza jurídica se hace extensiva, a efectos de su protección jurídico-penal, a los supuestos en los que se produzcan agresiones, amenazas, atentados y cualquier hecho de similar naturaleza, que se realicen como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, aun cuando estuvieran fuera de servicio en el momento de producirse, si los hechos se realizan como consecuencia o motivación de su ámbito profesional. Las faltas de respeto y consideración a los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de infracción penal, se ajustarán a lo dictado por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, o las dictadas con similares fines.

Artículo 4. Adscripción.

Los Cuerpos de Agentes Medioambientales quedan adscritos, orgánica y funcionalmente, a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente. La adscripción se entiende sin perjuicio de la coordinación, que, en su caso, resulte necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones, con otros órganos competentes a los que también corresponda velar por la protección de los bienes y recursos que integran el medio ambiente.

Artículo 5. Servicio público de intervención y asistencia en emergencias.

En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, así como en los artículos 1 y 7 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, los Cuerpos de Agentes Medioambientales tendrán la consideración de servicio público de intervención y asistencia

en emergencias de protección civil, tendrán la obligación de actuar en tal condición, en un plano de garantía acorde a los procedimientos de trabajo, y podrán participar en tal condición en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los planes o protocolos que se establezcan. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los agentes medioambientales para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación básica.

TÍTULO I

CREACIÓN, ACCESO, FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS CUERPOS DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES

Artículo 6. *Funciones básicas.*

1. El personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales tendrá, de acuerdo con la legislación vigente y en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las funciones básicas establecidas en el artículo 4 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, y, en particular, las siguientes:

a) La policía, custodia, vigilancia e inspección del patrimonio natural andaluz, así como información, asesoramiento y control, formulación de denuncias, labores de inspección, asistencia técnica, toma de muestras, confección de censos, control cinegético y piscícola y cualquier otra acción o actividad transmitida por sus órganos superiores en relación con las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

b) Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores ejercerán funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental y del paisaje: participar en los trabajos de seguimiento, gestión, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; gestión forestal sostenible, en tareas de control de especies exóticas invasoras; inventario, seguimiento de hábitats naturales y seminaturales, de flora y fauna silvestre; vigilancia, inspección, protección y control de la actividad cinegética y de los aprovechamientos cinegéticos, así como de la pesca continental, plagas, enfermedades o epizootias; en cartografía de recursos naturales, participación en planes y programas de formación, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales protegidos, dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, información a la ciudadanía, así como aquellas otras actividades de índole similar que se determinen reglamentariamente.

c) Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural, con la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre protección civil, entre otras, las siguientes:

1.^a Funciones relacionadas con la vigilancia, gestión, inspección, prevención, extinción, investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales y de aquellos generados en la interfaz urbano forestal, así como otras emergencias o accidentes derivados de condiciones meteorológicas adversas o de carácter ambiental, participando también, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil y restauración de las masas forestales afectadas por dichos fenómenos, siempre que no se extralimite su ámbito de actuación.

2.^a Funciones de colaboración, en un plano de garantía acorde a los procedimientos de trabajo, de oficio o cuando sea requerida por las autoridades competentes, en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural, y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que se determinen reglamentariamente.

d) Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, espacios naturales protegidos, residuos y vertidos en el medio no urbano, recursos hídricos, especies exóticas invasoras y de cualquier otra índole relacionada con la protección y conservación de la naturaleza, entre otras, en relación con el medio rural y natural.

e) Ejercer las funciones de policía judicial, en sentido genérico, en el ámbito de sus atribuciones profesionales, conforme a la normativa procesal reguladora y la legislación básica en materia de medio ambiente.

f) Prestación directa de servicio a la ciudadanía y ejercicio en el territorio de sus funciones en relación con las competencias de la Consejería responsable en materia de medio ambiente.

2. Asimismo, previa solicitud de las administraciones u órganos con competencia sobre dichas materias, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, podrán desarrollar funciones de apoyo y colaboración en relación con otros ámbitos materiales, tales como la gestión y protección del patrimonio histórico, cultural y geológico, protección del paisaje, urbanismo y usos del suelo en medio rural, entre otros.

3. Los Cuerpos de Agentes Medioambientales desempeñarán sus funciones de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

4. Los agentes medioambientales desempeñarán sus funciones en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

5. Todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 7. Facultades.

En el cumplimiento de sus funciones, el personal de los Cuerpos de Agentes Medioambientales dispondrá de las facultades establecidas en el artículo 5 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, y en particular las siguientes:

a) Acceder a todo tipo de terrenos, instalaciones y lugares sujetos a inspección, y permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el cumplimiento de sus funciones.

b) Hacerse acompañar durante la visita por el personal de apoyo preciso para la actuación inspectora y los medios necesarios para el correcto desarrollo de la actuación.

c) Recabar auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad si la persona requerida no se identifica voluntariamente, sin que esto suponga en ningún caso la retención de la persona.

d) Denunciar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fuera conveniente para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas, especialmente en caso de negativa a identificarse, desobediencia, obstrucción a su labor, agresión o amenaza.

e) Practicar cualquier acto de inspección, investigación, examen o prueba que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de aplicación o investigar infracciones administrativas. En particular, podrán tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, de acuerdo con la legislación vigente en la materia y siempre que se notifique a la persona interesada o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

f) Recabar la colaboración y, en su caso, obtener información, datos o antecedentes con trascendencia para la función inspectora, facilitando el acceso a los archivos y registros públicos necesarios para el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas en base al principio de colaboración entre las distintas administraciones públicas en los términos previstos en la normativa de aplicación.

g) Adoptar las medidas de carácter cautelar que resulten proporcionales y necesarias, al objeto de impedir que desaparezcan, se alteren, oculten o destruyan pruebas, documentos, material informatizado y demás antecedentes sujetos a examen, en orden al buen fin de la actuación inspectora, poniéndolo de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentran adscritos, así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente y, en su caso, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

h) Adoptar las medidas de carácter cautelar que resulten proporcionales y necesarias, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, incluyendo el decomiso poniéndolo de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentran adscritos, así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente y, en su caso de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal. El depósito de los elementos decomisados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad.

i) Proponer a los órganos competentes, para su adopción, las medidas cautelares y hacerlas cumplir, e informar a las Administraciones y autoridades competentes sobre la adopción de las medidas cautelares y definitivas que juzgue convenientes para el cumplimiento de la legislación ambiental.

j) Emitir los informes que procedan en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental del supuesto de hecho que corresponda.

k) Colaborar con las Administraciones competentes, así como hacer cumplir efectivamente las medidas cautelares y definitivas para el cumplimiento de la normativa en materia ambiental que aquellas hayan acordado en el ámbito funcional de la inspección y de los agentes.

Artículo 8. Creación del Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales.

Se crea el Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales, que se clasifica en el Grupo A, Sub grupo A1, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 101.a) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Artículo 9. *Funciones del Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales.*

El Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales desempeñará las funciones de planificación, dirección, asesoramiento y coordinación, supervisión e inspección con respecto a las funciones establecidas en el artículo 6, y en particular:

a) Funciones superiores de planificación y coordinación de la vigilancia, custodia e inspección del patrimonio natural andaluz y actuaciones de inspección de instalaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

b) Funciones de planificación, asesoramiento y coordinación de las actuaciones de gestión forestal sostenible, inspección y control de labores silvícolas, de aprovechamientos y trabajos forestales, gestión e informe de los procedimientos derivados de la disciplina ambiental, responsabilidad medioambiental y reparación de daños al medio ambiente, así como evaluación, seguimiento e informe de las actuaciones, planes y programas competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en especial en relación con proyectos en materia de montes, biodiversidad, Red Natura 2000, cambio climático, residuos y economía circular, así como los relativos al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre.

c) Funciones de liderazgo de personas y equipos, gestión de recursos, formular propuestas para la elaboración, desarrollo y modificaciones de normativa relacionada con los agentes medioambientales, diseño, ejecución y seguimiento de protocolos y procedimientos, participación funcional en el diseño e implantación de sistemas de información y en la mejora de la digitalización de los Cuerpos de Agentes Medioambientales.

d) Todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 10. *Acceso al Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales.*

1. El ingreso en el Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales será por oposición o concurso-oposición, exigiéndose estar en posesión de titulación universitaria de Grado en alguno de los siguientes ámbitos del conocimiento: derecho y especialidades jurídicas; biología y genética; ciencias medioambientales y ecología; ciencias de la tierra; química; farmacia; bioquímica y biotecnología; ingeniería química; ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural; ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación; ciencias agrarias y tecnologías de los alimentos; arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil; historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación; ingeniería informática y de sistemas, y veterinaria, de acuerdo con lo previsto en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad; o las licenciaturas en Derecho, Biología, Geografía, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Geología, Química, Ciencias Químicas, Veterinaria, Bioquímica, Biotecnología y las Ingenierías Industrial, Informática, Química, de Montes, Agrónoma, Minas y Caminos, Canales y Puertos.

2. Será necesario estar en posesión de los permisos de conducción exigidos para el acceso y prestar el compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. *Creación del Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales.*

Se crea el Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales, que se clasifica en el Grupo A, Sub grupo A2, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 101.a) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Artículo 12. *Funciones del Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales.*

El Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales desempeñará las funciones de inspección, así como apoyo a la coordinación y a la supervisión, con respecto a las funciones establecidas en el artículo 6, y en particular las siguientes:

a) Funciones de apoyo y colaboración técnica en relación con las funciones atribuidas al Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales.

b) Funciones de apoyo a la planificación y ejecución de la vigilancia, custodia e inspección del patrimonio natural andaluz y actuaciones de inspección de las instalaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental competencia de la Consejería responsable en materia de medio ambiente.

c) Inspección de la gestión forestal sostenible, de los trabajos de silvicultura y de los aprovechamientos y trabajos forestales; ordenación de recursos naturales y espacios naturales protegidos; biodiversidad, incluido el control de especies exóticas invasoras; actividades cinegéticas y piscícolas; inventarios, censos, plagas y epizootias.

d) Funciones de apoyo a la gestión y elaboración de informes de los procedimientos derivados de la disciplina ambiental, responsabilidad medioambiental y reparación de daños al medio ambiente.

e) Evaluación, seguimiento e informe de las actuaciones, planes y programas competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en especial en relación con proyectos en materia de montes, biodiversidad, Red Natura 2000, cambio climático, residuos y economía circular, así como los relativos al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre.

f) Apoyo a la aplicación de la normativa, así como colaboración en la implantación de sistemas de gestión y de los procesos de digitalización de los Cuerpos de Agentes Medioambientales.

g) Todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 13. *Acceso al Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales.*

1. El ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales será por oposición o concurso-oposición, exigiéndose estar en posesión de titulación universitaria de Grado en los siguientes ámbitos del conocimiento: derecho y especialidades jurídicas; biología y genética; ciencias medioambientales y ecología; ciencias de la tierra; química; farmacia; bioquímica y biotecnología; ingeniería química; ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural; ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación; ciencias agrarias y tecnologías de los alimentos; arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería

civil; historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación; ingeniería informática y de sistemas, y veterinaria, de acuerdo con lo previsto en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad; o las diplomaturas universitarias en Ciencias Empresariales y Gestión y Administración Pública y la Ingeniería Técnica Forestal, Ingeniería Técnica Agrícola, Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Técnica Informática o el título de Arquitectura Técnica u otro equivalente.

2. Será necesario estar en posesión de los permisos de conducción exigidos para el acceso y prestar el compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. *Creación del Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales.*

Se crea el Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales, que se clasifica en el Grupo B, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 101.b) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Artículo 15. *Funciones del Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales.*

El Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales desempeñará las funciones técnicas y de asistencia a la inspección con respecto a las funciones establecidas en el artículo 6, y en particular:

a) Funciones técnicas de ejecución y de asistencia a la inspección en relación con las funciones atribuidas a los Cuerpos Superior y Ejecutivo de Agentes Medioambientales.

b) Labores técnicas de vigilancia y custodia del patrimonio natural andaluz y de las actuaciones e instalaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental competencia de la Consejería responsable en materia de medio ambiente.

c) Apoyo técnico de los procedimientos derivados de la disciplina ambiental, responsabilidad medioambiental y reparación de daños al medio ambiente.

d) Labores de vigilancia de las actuaciones de gestión forestal sostenible, silvicultura y trabajos forestales, seguimiento de las actuaciones relativas a la ordenación de recursos naturales y espacios naturales protegidos; biodiversidad, incluido el control de especies exóticas invasoras; actividades cinegéticas y piscícolas; inventario, censos, plagas y epizootias, planes y programas competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en especial en relación con proyectos en materia de montes, biodiversidad, Red Natura 2000, cambio climático, residuos y economía circular, así como los relativos al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre.

e) Todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 16. *Acceso al Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales.*

1. El ingreso en el Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales será por oposición o concurso-oposición, exigiéndose estar en posesión del título de Técnico Superior de Formación Profesional de las familias profesionales de seguridad y medio ambiente, química, agraria, energía y agua, o marítimo-pesquera.

2. Será necesario estar en posesión de los permisos de conducción exigidos para el acceso y prestar el compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17. *Creación del Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales.*

Se crea el Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales, que se clasifica en el Grupo C, Subgrupo C1, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 101.c) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Artículo 18. *Funciones del Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales.*

El Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales desempeñará las funciones básicas establecidas en el artículo 6, y en particular:

- a) Apoyo operacional a los Cuerpos Superior, Ejecutivo y Técnico.
- b) Prestación directa de servicio a la ciudadanía.
- c) Desarrollo y ejecución en el territorio de sus funciones básicas en relación con la ejecución de las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente, biodiversidad y gestión forestal sostenible; ordenación de recursos naturales y espacios naturales protegidos, biodiversidad, incluido el control de especies exóticas invasoras; actividades cinegéticas y piscícolas; inventarios, censos, plagas y epizootias, así como las relativas al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre.
- d) Todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 19. *Acceso al Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales.*

1. El ingreso en el Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales será por oposición o concurso-oposición, exigiéndose estar en posesión del título de Bachiller, Técnico o titulación equivalente.

2. Será necesario estar en posesión de los permisos de conducción exigidos para el acceso y prestar el compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20. *Áreas de especialización.*

1. Los Cuerpos de Agentes Medioambientales tienen las siguientes áreas de especialización:

- a) Calidad ambiental.
- b) Medio natural y biodiversidad.
- c) Aguas continentales y litorales.
- d) Costas.
- e) Incendios forestales. Esta área de especialización solo será aplicable al Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales.

2. La valoración de capacidades y aptitudes relacionadas con las funciones encomendadas a los puestos de trabajo de las distintas áreas, las pruebas de carácter práctico, memorias, entrevistas u otros sistemas similares, e incluso la valoración de titulaciones y/o competencias relacionadas con el mismo, se podrán determinar mediante las convocatorias de los concursos específicos para cubrir aquellos puestos que tengan definido tal modo de provisión en la relación de puestos de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

3. El personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales deberá desempeñar las funciones básicas del cuerpo al cual está adscrito, independientemente de los conocimientos especializados que pueda tener.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos, procedimientos de selección, condiciones de acceso y permanencia en cada área, la formación del personal aspirante a acceder a las áreas de especialización, así como el contenido de cada una de ellas, las funciones que tiene asignadas y su organización interna.

Artículo 21. *Sistema selectivo de acceso.*

1. El sistema selectivo de acceso a los Cuerpos de Agentes Medioambientales se ajustará a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, y su normativa de desarrollo.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley 5/2023, las convocatorias de ingreso podrán incluir ejercicios específicos y adecuados a las funciones propias del cuerpo, entre ellos, en su caso, evaluaciones físicas y psicotécnicas.

Artículo 22. *Exclusividad de adscripción.*

La relación de puestos de trabajo contemplará la exclusividad de la adscripción de los puestos correspondientes a los Cuerpos Superior, Ejecutivo, Técnico y Operativo de Agentes Medioambientales.

TÍTULO II

RÉGIMEN ORGANIZATIVO DE LOS CUERPOS DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES

Artículo 23. *Procedimientos normalizados de trabajo.*

Para el desarrollo de las funciones de los Cuerpos de Agentes Medioambientales se elaborarán procedimientos normalizados de trabajo en las diferentes materias en las que estos cuerpos prestan sus servicios.

Artículo 24. *Formación continua y especializada.*

Se fomentará la formación especializada continua del personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales. A tal efecto, se desarrollarán acciones de formación específica en el marco del Plan de Formación Corporativa del Instituto Andaluz de Administración Pública, así como otras acciones formativas que se consideren necesarias. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la puesta a su disposición de un centro de formación específico, sin perjuicio de poder recibir formación en otros centros especializados.

Artículo 25. *Medios materiales y medios de defensa.*

1. Reglamentariamente se establecerán los medios materiales y medios de defensa de que dispondrá el personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales para el desarrollo de su labor en condiciones de seguridad y salud.

2. De conformidad con el artículo 9.1 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, el personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales estará dotado de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estando habilitados durante el servicio para portar medios de defensa de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá determinar la formación, condiciones y aptitudes de las que debe disponer el personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales para el empleo de los medios de defensa. Su uso se deberá realizar siempre de acuerdo con la normativa vigente en la materia, tal como se establece en el artículo 9.2 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre.

Artículo 26. *Asistencia jurídica.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará la defensa jurídica necesaria del personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales en las causas judiciales que se sigan contra este como consecuencia de actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 44 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 27. *Acreditación, imagen institucional y señalización corporativa de los vehículos oficiales.*

Reglamentariamente se desarrollarán los aspectos relativos a la acreditación, imagen institucional, servicios de paisano y señalización corporativa de los vehículos oficiales del personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales, que, en todo caso, respetarán las directrices establecidas en la normativa básica estatal, así como lo establecido en la normativa autonómica en materia de identidad corporativa de la Junta de Andalucía, y deberán tener en consideración las características anatómicas diferenciales de los distintos géneros en el diseño de las prendas.

Artículo 28. *Segunda actividad.*

El personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales que no realice exclusivamente funciones de carácter administrativo y que, como consecuencia de reconocimiento médico en un centro de prevención de riesgos laborales de la Junta de Andalucía, sea declarado como no apto para el ejercicio habitual de sus funciones, siempre que esto no implique, según la normativa de Seguridad Social, una declaración de incapacidad, podrá pasar a ejercer la segunda actividad y a prestar servicio en los puestos de trabajo que previamente hayan sido determinados a tal efecto en la relación de puestos de trabajo, en el modo y en las condiciones que se desarrollen reglamentariamente.

Artículo 29. *Régimen disciplinario del personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales.*

El régimen disciplinario del personal funcionario de los Cuerpos de Agentes Medioambientales se regirá por lo dispuesto en el título XII de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

Artículo 30. *Integración en los protocolos de activación del Sistema de Emergencias 112 Andalucía.*

Los Cuerpos de Agentes Medioambientales se integrarán de manera efectiva en los protocolos de activación, coordinación y respuesta del Sistema de Emergencias 112 Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y en la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de los agentes forestales y medioambientales.

Disposición adicional primera. *Extinción de la especialidad de Agentes de Medio Ambiente del Cuerpo de Ayudantes, C1.2100.*

1. Se extingue la especialidad de Agentes de Medio Ambiente del Cuerpo de Ayudantes, C1.2100.
2. El personal funcionario que al día de entrada en vigor de esta ley pertenezca a la especialidad de Agentes de Medio Ambiente del Cuerpo de Ayudantes C1.2100 se integrará en el Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales que se crea por el artículo 17 de esta ley, independientemente de su situación administrativa y del cumplimiento del requisito de titulación recogido en el artículo 19.

Disposición adicional segunda. *Referencias a los Cuerpos de Agentes Medioambientales.*

Las referencias contenidas en la presente ley a los Cuerpos de Agentes Medioambientales se entenderán realizadas al personal funcionario perteneciente a cualquiera de los Cuerpos de Agentes Medioambientales creados por esta ley.

Disposición adicional tercera. *Plan de Igualdad.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la citada ley, se elaborará un Plan de Igualdad específico para los Cuerpos de Agentes Medioambientales en el que se evalúen y se propongan medidas concretas en relación con los medios materiales, uniformidad, medidas de conciliación y corresponsabilidad, desigualdades en salud o riesgos psicosociales, desde la perspectiva de género, entre otras.

Disposición adicional cuarta. *Identificación de los riesgos laborales específicos.*

Una vez establecidas las directrices por parte del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo para identificar y gestionar los riesgos laborales específicos para los agentes forestales y medioambientales, y teniendo en cuenta además la perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, se procederá a actualizar las evaluaciones de riesgos de los puestos de trabajo correspondientes.

Disposición transitoria primera. *Especialidad en la promoción a los Cuerpos de Agentes Medioambientales.*

1. En la promoción interna vertical al Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales podrá participar el personal funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo Auxiliar Técnico, opción Medio Ambiente, sin requisito de titulación, siempre que se disponga de una antigüedad de diez años en el Cuerpo Auxiliar Técnico, opción Medio Ambiente, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación, al que se accederá por criterios objetivos.

2. Podrá acceder mediante promoción interna horizontal, a los puestos de trabajo de los Cuerpos de Agentes Medioambientales, el personal funcionario que pertenezca a otro cuerpo o especialidad del mismo subgrupo o grupo de clasificación, y que tenga la antigüedad de dos años en el cuerpo de pertenencia, así como poseer la titulación y el resto de requisitos establecidos con carácter general para el acceso al Cuerpo de Agentes Medioambientales al que aspira a ingresar.

Disposición transitoria segunda. *Personal funcionario del Cuerpo Auxiliar Técnico, opción Medio Ambiente, que ocupe puestos de trabajo denominados Agente de Medio Ambiente.*

El personal funcionario del Cuerpo Auxiliar Técnico, opción Medio Ambiente, que a la entrada en vigor de la presente ley ocupe puestos de trabajo denominados Agente de Medio Ambiente permanecerá en el desempeño de los mismos. Este personal funcionario tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de las funciones inherentes a dichos puestos.

Disposición transitoria tercera. *Acceso a los Cuerpos de Agentes Medioambientales.*

Las cinco primeras convocatorias de acceso a los Cuerpos de Agentes Medioambientales tras la aprobación de la presente norma se llevarán a cabo por el sistema de concurso-oposición.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se derogan los artículos 22 y 23, así como las disposiciones transitorias primera y segunda, de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

2. Se deroga la disposición adicional decimosexta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, por la que se crearon el Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente y el Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente.

3. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.*

La Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica la letra l) del apartado 2 del artículo 15, que queda redactada como sigue:

«l) Las funciones atribuidas a personal funcionario en la legislación reguladora de determinados cuerpos, y en particular, el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía; el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía; los Cuerpos de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda; el Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, con las especialidades de Inspección Médica y de Inspección Farmacéutica, y el Cuerpo de Subinspección Enfermera de Servicios Sanitarios; el Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales, el Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales, el Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales y el Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales; el Cuerpo Superior de Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía; el Cuerpo Superior de Oficiales Inspectores de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural; el Cuerpo de Oficiales Subinspectores de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural, y el Cuerpo Técnico de Suboficiales de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural».

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 102, que queda redactado como sigue:

«4. Se incluyen en los cuerpos especiales de la Junta de Andalucía el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía, el Cuerpo de Letrados y Letradas de Administración sanitaria de la Junta de Andalucía, el Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias, el Cuerpo Superior de Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, el Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, el Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales, el Cuerpo Superior de Oficiales Inspectores de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural, el Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo

y Vivienda, el Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales, el Cuerpo de Subinspección Enfermera de Servicios Sanitarios, el Cuerpo de Oficiales Subinspectores de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural, el Cuerpo Técnico de Suboficiales de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural, el Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales y el Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales».

TRES. Se modifica la disposición adicional quinta, en los siguientes términos:

1. Se añaden los siguientes cuerpos y especialidades de la Administración General de la Junta de Andalucía:

Dentro del Grupo A, Subgrupo A1:

«A1.9300. Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales.

Requisitos:

1. Títulos oficiales universitarios de Grado en alguno de los siguientes ámbitos del conocimiento: derecho y especialidades jurídicas; biología y genética; ciencias medioambientales y ecología; ciencias de la tierra; química; farmacia; bioquímica y biotecnología; ingeniería química; ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural; ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación; ciencias agrarias y tecnologías de los alimentos; arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil; historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación; ingeniería informática y de sistemas, y veterinaria, de acuerdo con lo previsto en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad; o las licenciaturas en Derecho, Biología, Geografía, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Geología, Química, Ciencias Químicas, Veterinaria, Bioquímica, Biotecnología y las ingenierías Industrial, Informática, Química, de Montes, Agrónoma, Minas y Caminos, Canales y Puertos.

2. Estar en posesión de los permisos de conducción exigidos para el acceso y prestar el compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones».

Dentro del Grupo A, Subgrupo A2:

«A2.8000. Cuerpo Ejecutivo de Agentes Medioambientales.

Requisitos:

1. Títulos oficiales universitarios de Grado en alguno de los siguientes ámbitos del conocimiento: derecho y especialidades jurídicas; biología y genética; ciencias medioambientales y ecología; ciencias de la tierra; química; farmacia; bioquímica y biotecnología; ingeniería química; ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural; ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación; ciencias agrarias y tecnologías de los alimentos; arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil; historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación; ingeniería informática y de sistemas, y

veterinaria, de acuerdo con lo previsto en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad; o las diplomaturas universitarias en Ciencias Empresariales y Gestión y Administración Pública, Ingeniería Técnica Forestal, Ingeniería Técnica Agrícola, Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Técnica Informática o el título de Arquitectura Técnica u otro título equivalente.

2. Estar en posesión de los permisos de conducción exigidos para el acceso y prestar el compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones».

Dentro del Grupo B:

«B.1.4000. Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales.

Requisitos:

1. Título oficial de Técnico Superior de Formación Profesional de las familias profesionales de seguridad y medio ambiente, química, agraria, energía y agua, o marítimo-pesquera.

2. Estar en posesión de los permisos de conducción exigidos para el acceso y prestar el compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones».

Dentro del Grupo C, Subgrupo C1:

«C1.3000. Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales.

Requisitos:

1. Título de Bachiller, Técnico o titulación equivalente.

2. Estar en posesión de los permisos de conducción exigidos para el acceso y prestar el compromiso de conducir vehículos destinados al cumplimiento de sus funciones».

2. En la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, se suprimen el Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente y el Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Con carácter general, se establece el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente norma para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para su desarrollo.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa y circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.*

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

2. Se habilita a la Consejería competente en materia de Hacienda y a la Consejería competente en materia de Función Pública a adecuar las relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria

a las modificaciones establecidas en la presente ley, así como a realizar las creaciones, supresiones y modificaciones necesarias en cualquiera de los puestos de trabajo atendiendo a los principios de eficiencia, austeridad, racionalización y reducción del gasto público.

Disposición final cuarta. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta en desarrollo de la legislación básica estatal en materia de agentes forestales y medioambientales, al amparo de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía previstas, respectivamente, en los artículos 47.2.1.^a, 57 y 76 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sobre régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad, y función pública y personal al servicio de las Administraciones andaluzas.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

La secretaria de la Comisión,
Purificación Fernández Morales.
El presidente de la Comisión,
Manuel Guzmán de la Roza.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000003, Proyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía

Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno presentadas por los GG.PP. Socialista, Por Andalucía y Vox en Andalucía

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de noviembre de 2025

Orden de publicación de 13 de noviembre de 2025

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2025, ha conocido los escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa en Pleno respecto del Proyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía, presentados por los Grupos Parlamentarios Socialista, Por Andalucía y Vox en Andalucía.

Sevilla, 13 de noviembre de 2025.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Socialista, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Cámara, comunica que mantiene para su defensa en Pleno las enmiendas relativas al Proyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía, que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al dictamen.

Sevilla, 10 de noviembre de 2025.

La portavoz del G.P. Socialista,
María Márquez Romero.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario de Por Andalucía, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento para su defensa en Pleno de las enmiendas relativas al Proyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía, que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al dictamen.

Parlamento de Andalucía, 10 de noviembre de 2025.

El portavoz adjunto del G.P. Por Andalucía,
Juan Antonio Delgado Ramos.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Cámara, comunica que mantiene para su defensa en Pleno las enmiendas relativas al Proyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía, que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al dictamen.

Parlamento de Andalucía, 10 de noviembre de 2025.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,
Manuel Gavira Florentino.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000004, Proyecto de Ley de espacios productivos para el fomento de la industria en Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Por Andalucía, Popular de Andalucía, Socialista y Vox en Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Minas de 12 de noviembre de 2025

Orden de publicación de 13 de noviembre de 2025

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Minas, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2025, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley de espacios productivos para el fomento de la industria en Andalucía (número de expediente 12-25/PL-000004), mediante los escritos con número de registro de entrada siguientes:

–19469 a 19484, ambas incluidas, presentado por el Grupo parlamentario Por Andalucía.

–19487 a 19513, ambas incluidas, presentado por el Grupo parlamentario Popular de Andalucía.

–19518 a 19550, ambas incluidas, presentado por el Grupo parlamentario Socialista.

–19560 a 19591, ambas incluidas, presentado por el Grupo parlamentario Vox en Andalucía.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 12 de noviembre de 2025.

El presidente de la Comisión de Industria, Energía y Minas.

José Luis Sánchez Teruel.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación**Artículo 2, letra c)**

Se propone la modificación del artículo 2.c), que quedaría redactado como sigue:

«c) Aumentar la cantidad, calidad, seguridad, capacitación, capacidad de adaptación y género del empleo industrial de calidad en los espacios productivos».

Justificación

Se añade que el empleo industrial sea de calidad.

Enmienda núm. 2, de modificación**Artículo 10, apartado 1, letra b)**

Se propone la modificación del artículo 10.1.b), segundo párrafo, que quedaría redactado como sigue:

«El sistema de evaluación y seguimiento se basará en un modelo de datos de los espacios productivos, que abarcará, al menos, aspectos como el grado de implantación industrial, el consumo energético, la movilidad o las formas de utilización del espacio, entre otros, con el objeto de integrarlo en los sistemas de ciudad inteligente, considerando la clasificación de los espacios productivos en cuanto a los niveles, especializaciones y etiquetas reguladas en la presente ley. El modelo considerará las normas UNE 178 sobre estándares para ciudades y territorios inteligentes y será acordado con los agentes económicos y sociales».

Justificación

Se elimina «familia de normas» y se sustituye por normas, por una cuestión de estilo y se incluye en la parte final, la necesidad de acordar con los agentes económicos y sociales el modelo para la evaluación y el seguimiento de los espacios productivos.

Enmienda núm. 3, de modificación**Artículo 16, apartado 1**

Se propone la modificación del artículo 16.1, que quedaría redactado como sigue:

«La Consejería competente en materia de industria elaborará y mantendrá un catálogo, público y accesible desde su portal web, a efectos informativos, cuyo alcance, acceso y vigencia se determinarán reglamentariamente por parte de dicha Consejería. El referido catálogo recogerá las empresas y entidades que forman parte del ecosistema industrial de dichas soluciones, con referencia a las actividades que

desarrollan de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades en vigor, así como el alcance de los bienes o servicios que ofrecen, las certificaciones de que disponen, y los proyectos o servicios que se consideran destacados o innovadores».

Justificación

Se incluye el carácter público del registro y se indica que lo será a efectos informativos.

Enmienda núm. 4, de modificación

Artículo 22, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 22.2, que quedaría redactado como sigue:

«Se buscará considerar la perspectiva de las personas trabajadoras, a través de sus representantes sindicales y usuarias de los espacios productivos».

Justificación

Se incluye que la perspectiva de las personas trabajadoras se considerará a través de sus representantes sindicales.

Enmienda núm. 5, de modificación

Artículo 24, apartado 1, letra a), subapartado 1.º

Se propone la modificación del artículo 24.1.a).1.º, que quedaría redactado como sigue:

«1.º Básico, en tanto que dispone de las especificaciones mínimas que garantizan la implantación de la actividad industrial básica de empresas.

Justificación

Se incluye que la actividad básica de empresas tiene que ser de carácter industrial.

Enmienda núm. 6, de modificación

Artículo 24, apartado 1, letra c), subapartado 1.º

Se propone la modificación del artículo 24.1.c).1.º, que quedaría redactado como sigue:

«1.º Inteligente, que dispone de sistemas y modos de gestión alineados con la familia de normas UNE 178 sobre estándares para ciudades y territorios inteligentes, y particularmente en referencia a facilidades para el desarrollo de actividades relacionadas con las tecnologías de información y comunicación, TIC, para el apoyo en la digitalización de pymes orientado al desarrollo industrial».

Justificación

Se especifica que todo el desarrollo de actividades relacionadas con las TIC y el apoyo a la digitalización tiene que ir orientado al desarrollo industrial.

Enmienda núm. 7, de modificación**Artículo 24, apartado 1, letra c), subapartado 2.º**

Se propone la modificación del artículo 24.1.c).2 .º, que quedaría redactado como sigue:

«2.º Sostenible, que cumple con diversas medidas enfocadas a la minimización de su impacto en el medioambiente y el bienestar de las personas, a través de metodología alineada con la norma UNE-ISO 14080 en caso de actividades de mitigación o adaptación al cambio climático».

Justificación

Se sustituye visitantes y personas trabajadoras por personas, por una cuestión de estilo.

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 24, apartado 1, letra c), subapartado 3.º**

Se propone la modificación del artículo 24.1.c).3 .º, que quedaría redactado como sigue:

«3.º Ecogreen, que incorpora los elementos que correspondan a la etiqueta sostenible, detallada en el punto anterior, e incluye adicionalmente otras medidas que garanticen una reducida huella de carbono, tanto por causa de las actividades que se realizan en él como por los desplazamientos interiores de las personas, incluidas medidas orientadas a la mayor resiliencia ante los efectos del cambio climático. Entre ellas, la instalación de puntos de carga eléctrica para vehículos o de suministro de biocombustibles».

Justificación

Se añade la frase final para detallar algunos de esos elementos como los puntos de carga eléctrica para vehículos o de suministro de biocombustibles.

Enmienda núm. 9, de modificación**Artículo 25, apartado 1**

Se propone la modificación del artículo 25.1, que quedaría redactado como sigue:

«1. La aplicación de la clasificación regulada en esta ley consistirá en la asignación de los niveles especializados o etiquetas establecidas en esta ley y que resulten de aplicación a los polígonos industriales objeto de clasificación, correspondiendo al titular de la Consejería competente en materia de industria el acuerdo de clasificación, en colaboración con el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía».

Justificación

Se incluye una referencia al final al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía para que colabore en la aplicación de la clasificación.

Enmienda núm. 10, de modificación**Artículo 25, apartado 2**

Se propone la modificación del artículo 25.2, que quedaría redactado como sigue:

«2. El procedimiento de clasificación se podrá iniciar de oficio, por parte del órgano directivo central de rango superior de la Consejería competente en materia de industria, o bien a petición de las entidades locales interesadas o de las entidades de gestión y modernización constituidas, y, en su caso, por parte de las personas que ostenten la titularidad privada de espacio productivo, sin perjuicio de los mecanismos de colaboración público-privada previstos en esta ley, que podrán solicitar la inclusión en sus espacios productivos en unos determinados niveles, especializaciones o etiquetas, debiendo aportar para ello cuanta documentación consideren, incluyendo la certificación de ocupación con detalle de la clasificación de la Comisión Nacional de Actividades Económicas».

Justificación

Se incluye al final una referencia a la certificación de ocupación, con detalle de la clasificación CNAE.

Enmienda núm. 11, de modificación**Artículo 32, apartado 2**

Se propone la modificación del artículo 32.2, que quedaría redactado como sigue:

«2. Los proyectos de relocalización industrial y regeneración urbana tienen como finalidad crear un entorno más favorable para las empresas ubicadas en un espacio productivo que ha quedado limitado en lo referente a su capacidad de crecimiento y la dotación de infraestructura y servicios adecuados, y asimismo procurarán el desarrollo urbano y sostenible, conforme a los artículos 79 a 82 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, fomentando la revitalización de la ciudad existente y su diversidad funcional, proponiendo actuaciones de mejora, rehabilitación, regeneración y renovación urbanas».

Justificación

La referencia al artículo 79 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, se sustituye por una referencia a los artículos 79 a 82, por ser más completa.

Enmienda núm. 12, de adición**Artículo 34, apartado 1, letra nueva**

Se propone la adición de una nueva letra al artículo 34.1, con la siguiente redacción:

«n) La existencia de un especial seguimiento de planes de prevención, seguridad y salud en el trabajo».

Justificación

Se ve oportuno incluir el seguimiento de los planes de prevención, seguridad y salud en el trabajo.

Enmienda núm. 13, de adición Artículo 34, apartado 1, letra nueva

Se propone la adición de una nueva letra al artículo 34.1, con la siguiente redacción:
«nn) La constatación de la existencia de Planes de Igualdad».

Justificación

La existencia de Planes de Igualdad tiene que ser tenida en cuenta en este punto.

Enmienda núm. 14, de modificación Artículo 35, letra c)

Se propone la modificación del artículo 35.c), que quedaría redactado como sigue:
«c) Los trámites administrativos de todos aquellos procedimientos administrativos respectivos al desarrollo e implantación de iniciativas empresariales en un espacio industrial protegido contarán con una tramitación preferente por parte de la Administración Local, que podrá consultar con los agentes económicos y sociales representativos a nivel local o provincial».

Justificación

Se incluye, como una posibilidad, la consulta a los agentes económicos y sociales.

Enmienda núm. 15, de modificación Artículo 44, apartado 8

Se propone la modificación del artículo 44.8, que quedaría redactado como sigue:
«8. Reglamentariamente y de acuerdo con la concertación social se regulará la estructura, funcionamiento, documentación necesaria y plazos para la inscripción en el Catálogo de espacios productivos de Andalucía».

Justificación

Se incluye la necesidad de concertación social.

Enmienda núm. 16, de modificación Artículo 68, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 68.2, que quedaría redactado como sigue:

«2. Las entidades interesadas en colaborar en la captación de inversiones industriales, incluidas las organizaciones sindicales, deberán remitir una solicitud a la Consejería competente en materia de industria en que detallen el alcance de la solicitud mediante presentación telemática a través de la dirección web que se habilite para tal finalidad, y siguiendo los modelos que a tal efecto se establezcan, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía».

Justificación

Se alude expresamente a las organizaciones sindicales como entidades interesadas en colaborar.

Parlamento de Andalucía, 7 de noviembre de 2025.

La portavoz del G.P. Por Andalucía,
Inmaculada Nieto Castro.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

El Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 17, de modificación

Sustitución de expresión

Se propone cambiar, en todo el texto del proyecto de ley, las menciones al «Catálogo de espacios productivos» por «Catálogo de espacios productivos de Andalucía».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 18, de modificación

Exposición de motivos, apartado V, párrafo segundo

Se propone la siguiente redacción:

«El título preliminar, relativo a las disposiciones de carácter general, define el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, las definiciones necesarias para su interpretación, los principios rectores, los objetivos sobre los que se asientan los títulos posteriores y la tramitación electrónica como medio para los procedimientos y trámites administrativos que se establecen, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 19, de modificación**Exposición de motivos, párrafo noveno**

Se propone la siguiente redacción:

«La disposición adicional primera se centra en la colaboración entre la Junta de Andalucía y las entidades locales en la iniciativa de Ciudades Industriales. La disposición adicional segunda establece el seguimiento y promoción de los espacios productivos. En la disposición adicional tercera se aborda la incorporación de la perspectiva de género en la información estadística. La disposición adicional cuarta aborda el modelo de estatutos de las entidades de gestión y modernización. En lo que respecta a la disposición adicional quinta, la misma se refiere a la necesidad de atenerse a las disponibilidades presupuestarias aprobadas para cada ejercicio por la correspondiente Ley de Presupuestos o a las modificaciones presupuestarias que sean autorizadas de acuerdo con la ley. Las disposiciones adicionales sexta, séptima y octava abordan la simplificación de la activación del autoconsumo colectivo, la tramitación administrativa de las acometidas eléctricas, así como varias determinaciones relativas a la aceptación pública de los proyectos. Además, una vez publicado el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, se hace necesario incluir con la disposición adicional novena una medida de simplificación para la tramitación en el almacenamiento electroquímico hibridado en instalaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de impulsar el almacenamiento y dada su efectiva contribución a la resiliencia del sistema eléctrico y a la integración de la energía de origen renovable no gestionable. Por su parte, las disposiciones transitorias primera y segunda recogen respectivamente la subrogación de los municipios adheridos a la iniciativa de Ciudades Industriales y la de las entidades de gestión y modernización, mientras que la disposición transitoria tercera recoge por su parte los plazos máximos de vigencia de los convenios de colaboración para el desarrollo y fomento de los espacios productivos».

Enmienda núm. 20, de modificación**Artículo 2, letra c)**

Se propone la siguiente redacción:

«c) Aumentar la cantidad, calidad, seguridad, capacitación, capacidad de adaptación e igualdad de género en el empleo industrial en los espacios productivos».

Enmienda núm. 21, de modificación**Artículo 3, apartados 1 y 2**

Se propone la siguiente redacción:

«1. Esta ley se aplica a los espacios productivos situados dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excluidos aquellos que sean de competencia estatal, tanto a los polígonos industriales localizados bajo un modelo de asentamiento ordenado y concentrado como a los que se desarrollan bajo un modelo de industria dispersa.

2. En el ámbito de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, los espacios productivos ubicados dentro de las zonas aeroportuarias o áreas logísticas, así como los parques científico-tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en particular las actividades servindustriales ubicadas en estos últimos, se registrarán por la normativa estatal y autonómica que les sea de aplicación, y supletoriamente por lo dispuesto en los capítulos II, IV, V, VI y VII del título III, "Fomento y mejora de la implantación de la industria en Andalucía", y el título V, "Cultura productiva", de la presente ley».

Enmienda núm. 22, de modificación**Artículo 4, letras a) y b)**

Se propone la siguiente redacción:

«a) Actividades industriales. Actividades contempladas en la cadena de valor de los bienes industriales, incluidas las manufactureras y actividades industriales asociadas o complementarias, entre las que se incluyen las de obtención, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, el aprovechamiento de subproductos, o el tratamiento de residuos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados, las actividades de reparación o mantenimiento de productos industriales, así como el resto de las actividades contempladas en la legislación básica reguladora de la actividad industrial y con la reglamentación que la desarrolla.

En términos de Clasificación Nacional de Actividades Económicas, CNAE 2025, abarcaría a los grupos 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 3511, 3512, 3515, 3516, 3517, 3518, 3519, 3521, 36, 37, 38 y 39 (o sus equivalentes en caso de modificación de la CNAE vigente).

b) Actividades servindustriales. Actividades que encuentran acomodo en la legislación básica reguladora de la actividad industrial y con la reglamentación que la desarrolla, y que se refieren a servicios directamente relacionados con las actividades industriales, entre los que se encuentran los de prestación de servicios contemplados en la cadena de valor de los bienes industriales o que se requieren para su desarrollo, incluidos servicios tales como ingeniería, diseño, consultoría tecnológica o asistencia técnica, así como aquellas que supongan la digitalización, utilización y manejo de la información, su interoperabilidad y protección, y otras que facilitan el mejor desempeño medioambiental o la colaboración y coordinación entre los actores que integran el ecosistema industrial y el resto de los servicios contemplados en la legislación básica reguladora de la actividad industrial y la reglamentación que la desarrolla.

En términos de Clasificación Nacional de Actividades Económicas, CNAE 2025, abarcaría a los grupos y actividades 422, 432, 454, 461, 467, 468, 478, 479, 495, 5210, 5225, 5226, 5231, 5232, 582, 61, 62, 63, 7020, 7112, 7120, 721, 741, 7711, 7712, 7733, 7739, 8122, 8210 y 953 (o sus equivalentes en caso de modificación de la CNAE vigente)».

Enmienda núm. 23, de modificación**Artículo 6**

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 6. Tramitación electrónica.»

En virtud del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todas las personas jurídicas estarán obligadas a relacionarse exclusivamente por medios electrónicos en los procedimientos administrativos y obligaciones de información de competencia autonómica previstos en esta ley, siendo obligatorio, en su caso, el uso de aquellas aplicaciones que sean establecidas por la persona titular del órgano directivo central de rango superior con competencias en materia de industria de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada procedimiento o trámite administrativo.

Las personas físicas que tengan la condición de empresarias o profesionales, ya que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos queda acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, estarán igualmente obligadas a relacionarse exclusivamente por medios electrónicos en los procedimientos indicados.

El incumplimiento de la citada obligación dará lugar al requerimiento a la persona interesada para que la subsane a través de su presentación electrónica, siguiendo lo establecido en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación».

Enmienda núm. 24, de modificación**Artículo 7, apartado 2, letra k)**

Se propone la siguiente redacción:

«k) Impulsar, asesorar y acompañar a la constitución de entidades de gestión y modernización de las previstas en el artículo 71 de esta ley, así como gestionar los convenios que, en su caso, sean suscritos con las entidades de gestión y modernización, u otras figuras de colaboración pública o público-privada, en relación con la conservación, mantenimiento, ampliación y mejora de las infraestructuras, equipamientos, dotaciones y servicios de los espacios productivos, en los términos de la disposición adicional primera.2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía».

Justificación

Se entiende la necesidad de reforzar esta cuestión tras la intervención de varios de los agentes especializados en polígonos industriales en la Comisión. Se detallan funciones tanto de las oficinas locales de EP como del Gabinete técnico de EP de Andalucía.

Enmienda núm. 25, de modificación**Artículo 9, letras f) y g)**

Se propone la siguiente redacción:

«f) Promover, en colaboración con las Oficinas Locales de Espacios Productivos de Andalucía, la mayor implicación del tejido empresarial local en la gestión y desarrollo de los espacios productivos,

sin perjuicio de las competencias de las entidades locales, y en particular colaborar con las Oficinas Locales de Espacios Productivos de Andalucía para impulsar, asesorar y acompañar a la constitución de entidades de gestión y modernización de las previstas en el artículo 71 de esta ley y, en su caso, la subrogación prevista en su disposición transitoria segunda.

g) Colaborar y prestar apoyo a las Oficinas Locales de Espacios Productivos de Andalucía para abordar el diseño, implantación, seguimiento y evaluación de los planes directores de los polígonos industriales, y en su caso de los planes de actuación de las entidades de gestión y modernización previstos en el artículo 74 de esta ley».

Justificación

Se entiende la necesidad de reforzar esta cuestión tras la intervención de varios de los agentes especializados en polígonos industriales en la Comisión. Se detallan funciones tanto de las oficinas locales de EP como del Gabinete técnico de EP de Andalucía.

Enmienda núm. 26, de modificación

Artículo 11, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los planes específicos pueden abarcar, entre otras, las siguientes tipologías de iniciativas:

a) Iniciativas dirigidas a las infraestructuras y servicios en los espacios productivos.

1.º Despliegue de las nuevas tecnologías digitales y de la información.

2.º Integración de los espacios productivos en la estrategia de ciudades inteligentes e infraestructuras básicas de acceso, iluminación, zonas de estacionamiento o comunes, entre otras.

3.º Hubs de desarrollo tecnológico o de tecnologías avanzadas.

4.º Gestión de servicios básicos, como los de seguridad o limpieza.

5.º Planes de autoprotección, emergencia y seguridad industrial en los espacios productivos.

6.º Nuevos modelos de gestión inteligente de los espacios productivos, basados en la innovación, las tecnologías emergentes y la gestión del cambio.

7.º Servicios de alto valor añadido.

b) Iniciativas dirigidas a la sostenibilidad ambiental, mejora energética y economía circular.

1.º Mejora energética mediante la eficiencia energética y el aprovechamiento de las energías renovables.

2.º Certificaciones medioambientales o de calidad de los espacios productivos, de carácter voluntario en cuanto a su alcance y procedimiento.

3.º Gestión eficiente de los recursos hídricos.

4.º Simbiosis industrial y gestión eficiente de los residuos, así como líneas empresariales basadas en la ecoinnovación y el rediseño, la reparación y el impulso de la economía de la funcionalidad, entre otros aspectos desarrollados en la Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía.

5.º Soluciones sostenibles para la reposición, reparación y arreglo de las infraestructuras.

6.º Ecodesarrollo industrial aplicado a los espacios productivos.

7.º Soluciones para la adaptación al cambio climático, singularmente para la reducción del riesgo e incorporación de medidas orientadas a la mayor resiliencia ante los efectos del cambio climático.

c) Iniciativas dirigidas a las personas y el fomento de espacios productivos integradores.

1.º Planes de movilidad sostenible.

2.º Captación de talento competitivo y formación de las personas trabajadoras.

3.º Participación de la mujer y la juventud en la industria local.

4.º Emprendimiento y aceleración de *startups*.

5.º Implantación de modelos denominados “espacio industrial amigable” que buscan el bienestar de las personas.

6.º Puesta en valor del patrimonio industrial y aplicación del modelo de ciudad compacta y la “Nueva Bauhaus Europea”, a través de espacios productivos integrados, estéticos y sostenibles.

7.º Accesibilidad universal o iniciativas para la integración de personas vulnerables o en riesgo de exclusión social».

Justificación

Modificación del artículo 11.2 para que queden reflejadas de una manera más patente las iniciativas dirigidas a las personas trabajadoras.

Enmienda núm. 27, de adición

Artículo 24, apartado 1, letra c), nuevo

Se propone un nuevo epígrafe a la letra c) con la siguiente redacción:

«4.º Integrador, que contiene elementos que proporcionan un entorno especialmente favorable para las personas, tanto por sus infraestructuras como por las medidas que se dirigen a facilitar la integración en las ciudades, la protección del patrimonio industrial, la accesibilidad, la seguridad, la mayor participación de la mujer o la inclusión de las personas en situación de vulnerabilidad o en riesgo de exclusión social, entre otros».

Justificación

Añadir un epígrafe 4.º en el artículo 24.1.c) de clasificación de los polígonos para incorporar un nuevo tipo de etiqueta denominada «Integrador».

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 28, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«3. En el caso de existir una distribución de recursos económicos a través de los instrumentos articulados a través de la presente ley, se priorizará la intervención en aquellos espacios productivos en los que se pueda constatar la aparición o, en su caso, la ampliación de actividades industriales o servindustriales que conlleven la creación de empleo».

Justificación

Modificar el artículo 28.3 para añadir el requisito de la creación de empleo e imponer la priorización.

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 33, apartados 3 y 4

Se propone la siguiente redacción:

«3. Conforme [...] renovación.

En este sentido, el ayuntamiento, con la participación de los agentes económicos y sociales que correspondan, valorará el interés público y social, y, si corresponde, lo considerará justificado y motivado, tal y como exige el mencionado artículo. Estas circunstancias podrán ser reflejadas en el convenio celebrado entre las partes interesadas.

4. El suelo urbano [...] al respecto, que podrán ser reflejados previamente en un convenio celebrado entre las partes interesadas, así como a través de la participación social que corresponda a los colectivos interesados».

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 34, apartado 3, letra d)

Se propone la siguiente redacción:

«d) El diagnóstico del patrimonio industrial que se ubique en el espacio industrial protegido, que incluirá la afección al patrimonio histórico o cultural, con especial incidencia en el patrimonio industrial, según lo establecido en el título VII de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, así como igualmente en el patrimonio arqueológico».

Enmienda núm. 31, de modificación

Artículo 41

Se propone la siguiente redacción:

«1. A efectos de la presente ley, serán consideradas zonas adecuadas para un despliegue acelerado de tecnologías de energía renovable para proveer de energía eléctrica u otros vectores energéticos las siguientes:

a) Los suelos en el entorno de los espacios productivos protegidos que vayan a acoger instalaciones de producción de energía renovable ligadas al autoconsumo industrial de las actividades empresariales asentadas en estos.

b) Los suelos en el entorno de un espacio productivo donde se establezca, o prevea establecerse, un proyecto tractor de la industria declarado como tal en los términos previstos en el capítulo VI del título III de esta ley para ser abastecido por estas.

c) Los suelos, techos u otros elementos aptos para la instalación de tecnología de energía renovable que forman parte de los propios espacios productivos.

Reglamentariamente, la Consejería con competencias en materia de industria establecerá los criterios para la delimitación y desarrollo de las zonas adecuadas para un despliegue acelerado de tecnología de energía renovable en las zonas a que se refiere el presente artículo.

2. Los proyectos de energías renovables en las zonas definidas en el apartado primero, cuya autorización sustantiva corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas sus infraestructuras conexas y, en su caso, el almacenamiento de energía o la generación, distribución o uso de vectores energéticos que de ellos se deriven, gozarán de una tramitación preferente y urgente, en tanto que los plazos ordinarios de trámite en los procedimientos administrativos previstos en la normativa de cualquier Administración pública andaluza se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, a los procedimientos de concurrencia competitiva, y a los de naturaleza fiscal, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente. Estos proyectos se someterán al instrumento de prevención y control ambiental que proceda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, no siendo de aplicación la reducción a la mitad del plazo de información pública de la autorización ambiental unificada. Todo ello, sin perjuicio de los plazos y demás requisitos establecidos en la legislación básica del Estado».

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 42

Se propone la siguiente redacción:

«Los proyectos de líneas eléctricas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de generación con un consumidor o consumidores ubicados en un espacio productivo, así como los centros de transformación o de seccionamiento, subestaciones u otras instalaciones precisas para su implantación, podrán declararse de utilidad pública a efectos expropiatorios en el acuerdo de autorización administrativa correspondiente, siempre y cuando estén asociadas a:

- a) Proyectos de generación de vectores energéticos generados a partir de energía eléctrica procedente de tecnología de energía renovable.
- b) Proyectos de autoconsumo industrial colectivo».

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo 59

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 59. Redes cerradas.*

1. Las redes de distribución cerradas situadas íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se registrarán por la normativa básica estatal, por lo establecido en esta ley y, supletoriamente, por las disposiciones estatales que no tengan naturaleza básica.

2. El régimen jurídico y técnico de conexión a la red de transporte o distribución, la determinación de los peajes y cargos del sistema aplicables y la exigencia y requisitos de equipos de medida en sus puntos frontera o en su interior serán en todo caso los establecidos en la normativa básica estatal.

3. Los titulares y gestores de redes de distribución cerradas situadas íntegramente en el territorio de Andalucía deberán cumplir los requisitos y someter su actuación al estatuto de derechos y obligaciones y demás disposiciones establecidas en la normativa básica estatal.

4. La certificación que acredite su capacidad técnica corresponderá otorgarla, previa solicitud del interesado, al órgano directivo central de rango superior competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando la actividad se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de la misma.

5. La autorización de las redes cerradas de distribución de energía eléctrica corresponde a la Administración General del Estado, de acuerdo con la normativa vigente del sector eléctrico.

6. La autorización administrativa de las instalaciones eléctricas que formen parte de las redes cerradas de distribución de energía ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponderá, en su caso, a la persona titular del órgano directivo central de rango superior competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 60

Se propone modificar el artículo 60, con la siguiente redacción:

«*Artículo 60. Programa específico de apoyo.*

[...]

3. Los incentivos económicos previstos en el programa específico de apoyo se dirigirán a los siguientes ámbitos:

a) Las intervenciones de modernización y regeneración de los espacios productivos, que no sean de reposición prevista en el artículo 29.1.c).1.º de esta ley.

b) La mejora o desarrollo de los espacios industriales protegidos, a través de cualesquiera de las intervenciones de modernización y regeneración de los espacios productivos previstas en el artículo 29.1.c), de esta ley.

c) [...]

d) [...]

e) El refuerzo y extensión de las infraestructuras energéticas para dar servicio a los espacios productivos existentes o en desarrollo, incluido el despliegue de redes inteligentes y, en su caso, de las redes de distribución eléctrica.

f) El desarrollo de espacios productivos localizados en municipios andaluces prioritarios en materia de despoblación.

g) Las actuaciones de las entidades locales andaluzas municipales para la puesta en marcha de las Oficinas Locales de Espacios Productivos, así como para la elaboración de los planes directores de los polígonos industriales.

h) La constitución y puesta en marcha de las entidades de gestión y modernización establecidas en el artículo 71 de esta ley, incluyendo los gastos necesarios para la difusión e información acerca

de la nueva figura entre los propietarios potencialmente interesados en su constitución. Asimismo, los necesarios para impulsar y llevar a efecto la subrogación de las entidades de gestión y modernización prevista en la disposición transitoria segunda.

4. [...]

5. Sin perjuicio de otras condiciones requeridas por la normativa autonómica, nacional o comunitaria para la concesión de los incentivos económicos, se establecen las siguientes condiciones básicas para el acceso a los incentivos económicos previstos en el programa específico de apoyo en lo referente a los ámbitos de actuación que corresponden con las letras *a)*, *b)* y *c)* del apartado 3 de este artículo, las cuales deberán concurrir acumulativamente para la concesión de los correspondientes incentivos:

a) En caso de los polígonos industriales, disponer de plan director o, en su caso, del plan de actuación de la correspondiente entidad de gestión y modernización.

b) [...]

c) [...]

6. [...]

7. Los incentivos económicos para el refuerzo y extensión de las redes de distribución eléctrica y otras infraestructuras energéticas, en su caso, se dirigirán a los gastos que deban ser asumidos por las personas o entidades solicitantes de dichas infraestructuras, conforme a lo establecido en la normativa por la que se establezca la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

8. [...]

9. Las entidades locales, en su caso, podrán publicar ayudas y/o subvenciones de carácter local dirigidas a los ámbitos establecidos en el apartado tercero y a las entidades establecidas en el apartado cuarto del presente artículo.

10. [...]».

Justificación

Mejora técnica. Para ofrecer financiación a las Oficinas Locales de Espacios Productivos se propone incluirlo entre los ámbitos de los incentivos.

Enmienda núm. 35, de adición **Artículo 61, apartado 2, letras nuevas**

Se propone añadir al final tres letras, con la siguiente redacción:

g) Que cuenten con la especialización “fabril”, de acuerdo con el artículo 24 de esta ley.

h) Que cuenten con la etiqueta como polígono integrador, de acuerdo con el artículo 24 de esta ley.

i) Que se identifique el desarrollo de proyectos en sectores de alta y media-alta tecnología, de acuerdo con el desarrollo reglamentario que la Consejería con competencias en materia de industria establezca o tenga lugar en un parque científico-tecnológico de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Justificación

El proyecto de ley incluye multitud de elementos de priorización, por ejemplo para ello se definen los índices de incidencia industrial y de obsolescencia. No obstante, se valora la oportunidad de avanzar aún más en los aspectos señalados.

Enmienda núm. 36, de modificación**Disposición adicional séptima**

Se propone la modificación de la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional séptima. Tramitación administrativa de las acometidas eléctricas.*»

1. Las conexiones eléctricas entre consumidores finales y redes de distribución, denominadas acometidas eléctricas, serán entendidas como aquellas instalaciones que deban construirse para conectar un punto de la red de distribución con el punto propiedad del usuario final. Para ello, se entenderán los términos de extensión natural de la red y nueva extensión de red según se establece en el artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

2. La acometida eléctrica no precisará de las autorizaciones administrativas requeridas por el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuando se den las siguientes circunstancias/condiciones:

a) Las instalaciones necesarias para la realización de la acometida eléctrica no requieren para su ejecución ni declaración en concreto de utilidad pública, ni se encuentren sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada.

b) Tenga por finalidad atender a un único punto de suministro, sin perjuicio de la configuración de la alimentación que tenga.

c) Sea promovida por un particular y la tensión nominal sea menor o igual a 30 kV.

3. Se procederá a la correspondiente construcción de la instalación conforme a la reglamentación sectorial de aplicación y normas de aplicación de la compañía distribuidora.

4. Con posterioridad a su construcción, se procederá a establecer un convenio de cesión de la instalaciones a la compañía distribuidora, la cual legalizará a su nombre la instalación conforme a la Orden de 5 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, para la energización, conexión a la red de distribución y puesta en servicio de las instalaciones que conforman la acometida eléctrica.

Durante la tramitación del convenio de cesión de la instalación, el titular de la misma podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, en virtud de lo establecido en el artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre».

Enmienda núm. 37, de modificación**Disposición adicional octava**

Se propone la modificación de la disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional octava. Aceptación pública de los proyectos.*

1. La Consejería competente en materia de industria y energía, incluida la industria extractiva, invitará a los promotores de los proyectos industriales, mineros y de energía a la búsqueda de su aceptación pública mediante la participación directa e indirecta de las comunidades locales en dichos proyectos y otras actuaciones o iniciativas que conduzcan a tal finalidad.

2. Para cumplir lo establecido en el apartado anterior, en lo referente a las figuras incluidas en la presente ley, así como en otros proyectos considerados de especial impacto y relevancia social, la Consejería referida en el apartado anterior establecerá reglamentariamente criterios para la consecución de la aceptación social, denominada licencia social operativa, y promoverá la colaboración con las entidades locales, y particularmente en los municipios adheridos a la iniciativa andaluza Red de Ciudades Industriales y Red de Municipios Mineros, así como con otras entidades y representantes de la sociedad civil, incluidos los agentes económicos y sociales más representativos de Andalucía».

Enmienda núm. 38, de adición**Disposición adicional nueva**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Modificación del texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por la transposición de la Directiva de la UE 2019/2161 que regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.*

UNO. Se añade un nuevo artículo 60 bis al texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, con la siguiente redacción:

“*Artículo 60 bis. Constancia de la reducción de precios.*

1. Siempre que se oferten artículos con reducción de precio, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior junto con el precio reducido, salvo en el supuesto de que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez.

2. Se entenderá por precio anterior el menor que hubiese sido aplicado sobre el mismo producto en los treinta días precedentes.

3. Quedan exceptuadas de esta obligación de indicar el precio anterior los productos perecederos, como alimentos frescos y las bebidas con plazos cortos de caducidad que puedan deteriorarse o caducar con rapidez”.

DOS. Se añade un nuevo apartado 14 a la letra i) del artículo 84 del texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, con la siguiente redacción:

“*Artículo 84. Infracciones graves.*

i) En cuanto a las ventas promocionales:

[...]

14. El falseamiento de la publicidad de su oferta, en los términos del artículo 60 bis del presente texto refundido».

Justificación

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene la competencia exclusiva establecida en el artículo 148.1.13.^a y 14.^a de la Constitución Española en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y la artesanía. Del mismo modo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, le corresponde dentro del marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, las relativas al comercio interior y a la artesanía.

En nuestra Comunidad el sector del comercio desempeña un papel significativo en la economía y la cultura de la región. El comercio configura en gran medida los espacios urbanos, convirtiéndose en una actividad que va más allá de su mero componente económico, es un modelo cultural y social, de estilos de vida y planificación del espacio físico.

Esta importancia se ve reflejada también en los números, ya que el sector comercial constituye uno de los pilares estratégicos de la economía de la Comunidad Autónoma de Andalucía como demuestra que suponga más del 20% del tejido productivo andaluz, ocupando a más de 540.000 personas a través de más de 130.000 empresas y 160.000 establecimientos comerciales.

Asimismo, la protección de los consumidores es un derecho fundamental recogido en el artículo 51 de la Constitución Española en el que se establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Es un hecho que el fenómeno de la digitalización está afectando de manera intensa al comercio debido a los cambios en los hábitos de consumo y a la incorporación progresiva de nuevas generaciones de personas consumidoras cada vez más acostumbradas a las nuevas tecnologías que hace, que cada vez más, la diferenciación de una empresa venga marcada por factores como el uso de nuevas soluciones en sus procesos de gestión y ventas, o el uso de canales de marketing digitales, como pueden ser las redes sociales.

La Directiva (UE) 2019/2161, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, conocida como Directiva Ómnibus, fue aprobada el 27 de noviembre de 2019. Mediante dicha Directiva se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Directiva Ómnibus tiene como finalidad principal reforzar la protección de los consumidores en el mercado interior de la Unión Europea, adaptando y modernizando la normativa europea en materia de protección del consumidor, especialmente frente a las nuevas prácticas del comercio electrónico y digital.

La citada directiva busca mejorar la transparencia para los consumidores y garantizar una aplicación más eficaz de la legislación de consumo en toda la UE, introduciendo medidas más estrictas contra las prácticas comerciales desleales, como la publicidad engañosa de precios y las reseñas falsas.

En lo que respecta específicamente a la modificación de la Directiva 98/6/CE, que trata sobre la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores, el objeto concreto de la

Directiva 2019/2161 es regular cómo deben mostrarse los descuentos en los precios para evitar prácticas engañosas.

La mencionada directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en diversas materias. El artículo 14 del Real Decreto-ley 24/2021 modificó el artículo 20 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, introduciendo la obligación de que, en toda reducción de precios, el comerciante indique el precio anterior, entendido como el precio más bajo aplicado durante al menos los 30 días anteriores a la oferta. No obstante, en el ámbito competencial autonómico, persiste la necesidad de adaptar nuestra normativa a dicha directiva.

Este aspecto afecta de forma directa a las personas consumidoras ya que viene a definir un elemento fundamental en la venta promocional, que no es otro que el precio de referencia sobre el que se debe aplicar el descuento y por tanto define en qué consiste la promoción.

El texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo (en adelante, TRLCIA) regula aspectos esenciales del comercio minorista y mayorista, establecimientos comerciales, derechos del consumidor en el ámbito comercial, y condiciones de transparencia en las relaciones comerciales. La no adecuación de esta normativa a las exigencias comunitarias puede acarrear consecuencias negativas, tanto jurídicas como económicas.

Mediante esta modificación del TRLCIA se pretende incorporar dicho precepto a la legislación andaluza. La modificación consiste en la introducción de un nuevo artículo 60 bis con tres apartados. En cuanto a la calificación de las infracciones respecto a la aplicación de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019, las mismas pueden considerarse tanto infracciones leves como graves.

El hecho de no marcar correctamente el precio anterior se considera un falseamiento de la publicidad, y es considerada una infracción grave en el TRLCIA y se engloba en el artículo 84.i). «En cuanto a las ventas promocionales:» por lo que es necesario añadir un nuevo apartado en el artículo 84.i) 14, que regule como infracción grave «el incumplimiento del artículo 60 bis, respecto a la consideración del concepto de precio anterior».

El objetivo de esta modificación es garantizar la autenticidad de los precios ofrecidos a las personas consumidoras y usuarias, evitando prácticas engañosas como simular descuentos sobre precios artificialmente inflados justo antes de las rebajas y asegurando una información veraz y transparente para los consumidores.

La no transposición de la directiva supone que las personas consumidoras en Andalucía tienen una menor protección que en el resto de la UE, ya que, si bien podrían reclamar este derecho de forma individual como un derecho subjetivo, el hecho de que no aparezca en la ley, implica que la administración competente se vea limitada en el control de forma efectiva del cumplimiento del precepto por medio de sus campañas de inspección, ya que carece de base legal para el inicio de un procedimiento sancionador de una infracción que no se encuentra tipificada, lo cual refuerza la urgencia de adecuar el marco normativo andaluz. Asimismo, su incorporación evitaría el incumplimiento de obligaciones europeas que podría dar lugar a procedimientos de infracción y sanciones por parte de la Comisión Europea, con

potencial afectación a la imagen institucional y financiera de nuestra Comunidad Autónoma. Andalucía está obligada a cumplir con el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea y con las directivas que emanan del Parlamento Europeo y el Consejo.

El mercado andaluz, como parte del mercado único europeo, se enfrenta a una evolución acelerada de las formas de comercio, en particular el comercio electrónico y las prácticas digitales de consumo. Es imperativo que la normativa autonómica esté alineada con la regulación europea de manera que se garantice la transparencia en la publicidad de precios y descuentos y se puedan sancionar con mayor eficacia las prácticas desleales que afectan a la libre competencia y a la seguridad jurídica del consumidor.

Los operadores económicos que desarrollan su actividad en Andalucía deben contar con las mismas condiciones normativas que aquellos establecidos en otras comunidades autónomas o países de la UE que ya han adaptado su legislación. La falta de armonización normativa genera un riesgo de deslocalización comercial y distorsión de la competencia en perjuicio de las empresas andaluzas.

Los consumidores deben disponer de las mismas garantías legales independientemente del territorio en el que residan. No adaptar la legislación regional supone un déficit de protección jurídica frente a prácticas cada vez más sofisticadas en entornos digitales. La aplicación efectiva de la Directiva Ómnibus es clave para empoderar al consumidor y reforzar su confianza en el mercado.

El Consejo Andaluz de Comercio es un órgano colegiado de carácter consultivo y de participación social, adscrito a la Consejería competente en materia de comercio interior que tiene por finalidad el asesoramiento a la Administración de la Junta de Andalucía en materia de comercio, así como servir de cauce para la participación de las distintas organizaciones y entidades relacionadas con el comercio en Andalucía. Su regulación se contiene en el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, el Decreto 46/2011, de 1 de marzo, por el que se regula su organización y funcionamiento y la Orden de 5 de diciembre de 2011, por la que se aprueba el reglamento de régimen interno del Consejo Andaluz de Comercio.

Según el artículo 3 del Decreto 46/2011, de 1 de marzo, el Consejo Andaluz de Comercio será oído preceptivamente, entre otros supuestos, en el procedimiento de elaboración de las normas de la Comunidad Autónoma que se refieran específicamente al comercio interior.

El texto definitivo para la adaptación de nuestra normativa a la Directiva Ómnibus ha sido debatido en el seno del Consejo Andaluz de Comercio, llegándose tras varias sesiones de debate a un acuerdo por parte de todos los agentes sociales y económicos presentes en el mismo, lo que ha supuesto un retraso en la transposición de la misma.

El objetivo es garantizar la autenticidad de los precios ofrecidos a las personas consumidoras y usuarias. Para que la normativa sobre la transparencia en la indicación de precios y reducciones, introducida por la Directiva (UE) 2019/2161, resulte verdaderamente eficaz y se cumpla de forma generalizada en nuestra Comunidad Autónoma, es imprescindible que vaya acompañada de un régimen sancionador claro y disuasorio. Sin un sistema de control y sanciones adecuadas, los incumplimientos pueden quedar impunes, lo que no sólo debilita la protección de los consumidores frente a prácticas engañosas –como falsos descuentos o subidas previas al periodo de rebajas–, sino que también genera una competencia desleal entre empresas. La existencia de sanciones proporcionales, efectivas y disuasorias garantiza

que los operadores económicos actúen con transparencia y responsabilidad, reforzando la confianza de los consumidores en el mercado y asegurando una competencia justa entre comerciantes.

El auge del comercio electrónico, especialmente tras la pandemia, ha acelerado la transformación de los modelos de negocios. La Ley andaluza de Comercio Interior no contempla herramientas regulatorias específicas para el comercio digital, lo que limita la capacidad de las autoridades de control para garantizar un funcionamiento equitativo del mercado.

El Plan de Inspección aprobado por la Dirección General de Comercio incluye entre sus campañas de inspección la de ventas promocionales como el Black Friday y la del período de rebajas de Navidad, sin embargo, con la normativa actual no se pueden imponer sanciones efectivas y disuasorias en relación a la no indicación del precio anterior, siendo preciso garantizar a los consumidores un adecuado nivel de protección, a través de una información detallada, transparente e inequívoca de los precios.

En este contexto, resulta imprescindible proceder a la transposición efectiva de esta normativa al ordenamiento jurídico andaluz, de forma que se dote de cobertura legal al régimen sancionador necesario para su cumplimiento. La importancia de llevar a cabo esta modificación reside en la necesidad de proteger los derechos de los consumidores en Andalucía, especialmente en periodos de gran actividad comercial como las rebajas o campañas promocionales. Además, la falta de una normativa autonómica armonizada y sancionadora genera inseguridad jurídica y limita la capacidad inspectora y sancionadora de la administración autonómica, lo que impide garantizar un cumplimiento efectivo.

Enmienda núm. 39, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Colaboración para la puesta en marcha y desarrollo de los instrumentos de impulso propios de las entidades locales.»

Sin perjuicio de los instrumentos previstos en el artículo 12 de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, las entidades locales, a través de las diputaciones provinciales, podrán constituir consorcios con la Administración de la Junta de Andalucía, otra Administración pública, o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones públicas para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés común relativas a la puesta en marcha de las Oficinas Locales de Espacios Productivos, el impulso a los planes directores de los polígonos industriales, el desarrollo de los planes específicos de actuación, las actuaciones de fomento comprendidas en la iniciativa andaluza Red de Ciudades Industriales, así como el resto de las medidas o instrumentos contemplados en la presente ley para la implantación del nuevo modelo de espacio productivo o el fomento de los polígonos industriales, el fomento de las entidades de gestión y modernización».

Justificación

En la tramitación del proyecto de ley se han seguido todas las observaciones relativas a la autonomía local, no obstante, para avanzar aún más en modelos de colaboración se propone introducir el modelo de consorcio para reforzar la gestión de las Oficinas Locales de Espacios Productivos.

Enmienda núm. 40, de adición**Disposición adicional nueva**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Programa de fomento bianual de los espacios productivos de Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de industria elaborará con carácter bianual un programa de trabajo para el impulso de los objetivos previstos en la presente ley.
2. El programa referido en el apartado 1 anterior incluirá, al menos:
 - a) Un diagnóstico general.
 - b) Las metas establecidas para el período de referencia.
 - c) Las medidas o iniciativas que se prevean desplegar para la consecución de las referidas metas.
 - d) El presupuesto previsto para su desarrollo, tanto de la Administración de la Junta de Andalucía como de las otras Administraciones públicas con las que se planifique colaborar.
 - e) Los instrumentos, de entre los previstos en la presente ley, que se desplegarían para el desarrollo del programa.
 - f) El calendario estimado para el desarrollo del programa.
 - g) El sistema de indicadores de realización y de resultados que permita realizar un seguimiento de los avances acaecidos.

Sin perjuicio de las funciones establecidas para la Comisión de la Industria y los Espacios Productivos de Andalucía prevista en el artículo 18 de la presente ley, se promoverá la participación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del programa de las personas y entidades referidas en el artículo 18.3, así como de otras entidades públicas o privadas que tengan acreditada vinculación con el sector industrial o la gestión o impulso de los espacios productivos. Particularmente, en referencia a las medidas o iniciativas con mayor incidencia en los ecosistemas industriales y las cadenas de valor, así como en las personas en los espacios productivos, se promoverá de manera destacada la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Justificación

Se valora la oportunidad de avanzar aún más en los aspectos señalados. Respecto a la financiación, se valora la inclusión de un programa de fomento bianual de los espacios productivos que detalle la financiación prevista en relación con los objetivos y medidas previstas. En el programa de fomento bianual de los espacios productivos se contemplaría la participación social de los agentes económicos y sociales más representativos y las aportaciones de otras entidades públicas y privadas.

Enmienda núm. 41, de adición**Disposición adicional nueva**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Simplificación de la tramitación en el almacenamiento electroquímico hibridado en instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

1. Con el fin de garantizar la seguridad y estabilidad del sistema eléctrico y una mayor integración de energías renovables, se declaran de urgencia por razones de interés público los procedimientos de autorización de los proyectos de almacenamiento hibridado competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que los mismos no requieran evaluación de impacto ambiental.

2. Estos procedimientos se tramitarán conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, aplicándose la reducción de plazos prevista en esta disposición y demás efectos previstos en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se efectuará de manera conjunta la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas previa y de construcción definidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. A estos efectos:

a) El promotor presentará una solicitud del procedimiento de autorización del proyecto de almacenamiento hibridado acompañada del proyecto de ejecución y de la documentación que acredite que está exento de trámite de evaluación ambiental. El proyecto de ejecución deberá cumplir con los requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial de aplicación, en particular los establecidos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en los reglamentos de calidad y seguridad industrial que le resulten aplicables.

b) Se unifican los trámites regulados en los artículos 127 y 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativos a la información y la remisión del proyecto de ejecución a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte de la instalación que pueda afectar a bienes y derechos a su cargo. Los plazos previstos en estos artículos se reducirán a la mitad.

c) El trámite de información pública regulado en los artículos 125 y 126 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se realizará simultáneamente con el previsto en el apartado b), y sus plazos quedarán reducidos a la mitad».

Enmienda núm. 42, de adición**Disposición adicional nueva**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Actuaciones de fomento de las entidades de gestión y modernización.»

1. La Consejería competente en materia de industria promoverá el desarrollo de la colaboración público-privada, de gestión profesionalizada de los polígonos industriales a través de la figura de entidades de gestión y modernización.

2. Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Gabinete Técnico de Espacios Productivos de Andalucía en relación con las entidades de gestión y modernización, de acuerdo con el artículo 9 de esta ley, para la finalidad establecida en el apartado 1 de esta disposición se realizarán, al menos, las siguientes actuaciones:

a) Impulso de actuaciones de formación en gestión de espacios productivos, incluyendo itinerarios diferenciados para gestores de entidades de gestión y modernización y técnicos municipales vinculados a las Oficinas Locales de Espacios Productivos, entre otros perfiles.

b) Elaboración de material divulgativo e informativo, promoviendo el intercambio de buenas prácticas y experiencias.

c) Apoyo y asesoramiento técnico a las entidades que puedan acogerse al mecanismo establecido en la disposición transitoria segunda de esta ley sobre subrogación de las entidades de gestión y modernización».

Justificación

Se entiende la necesidad de reforzar estas cuestiones tras la intervención de varios de los agentes especializados en polígonos industriales en la comisión.

Enmienda núm. 43, de modificación

Disposición final sexta

Se propone la modificación de la disposición final sexta, con la siguiente redacción:

«*Disposición final sexta. Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los noventa días naturales de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

Parlamento de Andalucía, 7 de noviembre de 2025.

El portavoz del G.P. Popular de Andalucía,

Antonio Martín Iglesias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 44, de adición

Artículo 2, letras g), h) e i), nuevas

Se propone la adición de los apartados g), h) e i) al artículo 2, con la siguiente redacción:

g) Incrementar la inversión pública en I+D+I en los espacios productivos.

h) Reducir la tasa de precariedad laboral en el sector industrial.

i) Garantizar la equidad territorial en la distribución de incentivos».

Enmienda núm. 45, de modificación**Artículo 10, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«1. Los municipios de Andalucía, en el ejercicio de las competencias propias que les atribuye el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en relación con el fomento del desarrollo económico y social, podrán elaborar y aprobar los planes directores de los polígonos industriales correspondientes a su ámbito territorial, que se dirigirán a establecer su estrategia de desarrollo de acuerdo con las tipologías de intervención y las demás determinaciones recogidas en la presente ley, enmarcada en la política de fomento de los sistemas productivos locales, y sin que estos establezcan el marco para la futura autorización de proyectos. Los planes directores incorporarán un Estudio de Impacto Territorial y Social (EITS) que analizará la distribución de los recursos e incentivos, incluyendo indicadores de desigualdad territorial y brecha de género. Los citados planes directores podrán realizarse de forma colaborativa entre distintas entidades locales que podrá incluir a las Diputaciones Provinciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 a 14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía o podrán realizarse por parte de las propias Diputaciones Provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y referirse a uno o varios polígonos industriales, así como con el Gabinete Técnico de Espacios Productivos de Andalucía en los términos previstos en el artículo 9.g) de la presente ley y, en su caso, con las demás entidades públicas titulares de los suelos».

Enmienda núm. 46, de modificación**Artículo 12, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de industria coordinará las actividades de la Administración de la Junta de Andalucía en las materias objeto de la presente ley y propondrá o adoptará las medidas necesarias para promover y facilitar la colaboración y cooperación con la Administración General del Estado y con las entidades locales, así como con el sector público institucional. Para ello, establecerá mecanismos de cooperación de carácter obligatorio y vinculante con las entidades locales, además de los correspondientes convenios facultativos».

Enmienda núm. 47, de adición**Artículo 18, apartado 3, letras f) y g), nuevas**

Se propone la adición de los apartados f) y g) al artículo 18.3, con la siguiente redacción:

f) Dos personas representantes de las universidades públicas andaluzas, designadas por el Consejo Andaluz de Universidades.

g) Dos personas representantes de las organizaciones ecologistas más representativas en Andalucía».

Enmienda núm. 48, de adición**Artículo 18 bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo 18 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 18 bis. Informe anual de evaluación.*

La Comisión de la Industria y los Espacios Productivos de Andalucía elevará anualmente al Parlamento de Andalucía un informe de evaluación sobre:

- a. El impacto de la ley en la creación de empleo neto, desglosado por género, edad y tipo de contrato.
- b. El grado de cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad ambiental y transición energética.
- c. El grado de cumplimiento de los objetivos de digitalización de los espacios productivos.
- d. La distribución territorial de las inversiones y ayudas concedidas.
- e. El nivel de obsolescencia de los polígonos industriales y la efectividad de las intervenciones».

Enmienda núm. 49, de adición**Artículo 22, apartado 3, nuevo**

Se propone la adición del apartado 3 al artículo 22, con la siguiente redacción:

«3. Se promoverán medidas específicas para la conciliación de la vida laboral y familiar en los espacios productivos, incluyendo flexibilidad horaria y espacios de descanso adecuados».

Enmienda núm. 50, de adición**Artículo 22 bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo 22 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 22 bis. Movilidad sostenible y accesibilidad a los puestos de trabajo.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán la perspectiva de la movilidad sostenible y la accesibilidad universal en la planificación, gestión y modernización de los espacios productivos, con el objetivo fundamental de garantizar el derecho al trabajo y eliminar cualquier tipo de barrera, física o de transporte, que dificulte el acceso a los puestos de trabajo.

2. Los Planes Directores de los polígonos industriales y los Planes de Actuación de las Entidades de Gestión y Modernización deberán incluir, de forma obligatoria, un Plan de Movilidad Sostenible y Accesible que contemple, al menos, los siguientes aspectos:

a) Conexión con la red de transporte público: medidas para mejorar y garantizar la conexión ferroviaria y de autobús de los espacios productivos con los núcleos urbanos y áreas residenciales, incluyendo la adecuación de frecuencias y horarios a los turnos laborales.

b) Fomento de la movilidad activa: implementación de infraestructuras seguras y accesibles para peatones y ciclistas.

c) Transporte colectivo de empresa: promoción de servicios de lanzadera o autobuses de empresa, especialmente en polígonos con difícil acceso en transporte público o en turnos de noche.

d) Plan de accesibilidad universal: eliminación de barreras arquitectónicas en los accesos a los espacios productivos y en el interior de estos, garantizando la accesibilidad para personas con movilidad reducida.

e) Puntos de recarga para vehículos eléctricos: instalación progresiva de infraestructura de recarga para vehículos eléctricos en las zonas de aparcamiento».

Enmienda núm. 51, de adición**Artículo 26, apartado 3**

Se propone la adición del apartado 3 al artículo 26, con la siguiente redacción:

«3. En la evaluación del grado de obsolescencia se tendrá en cuenta el impacto social de los espacios productivos, incluyendo el nivel de empleo, las condiciones laborales y la calidad de vida de las personas trabajadoras».

Enmienda núm. 52, de modificación**Artículo 34, apartado 1, párrafo uno**

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 34, con la siguiente redacción:

«1. Se reserva la condición de Espacio Industrial Protegido a aquellos espacios productivos que se declaren como tal en base a la concurrencia de condiciones especialmente propicias para el desarrollo de las actividades industriales y servindustriales. El mantenimiento de la condición de Espacio Industrial Protegido estará condicionado al mantenimiento de niveles de empleo estables y de calidad. [...]»

Enmienda núm. 53, de modificación**Artículo 36, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 36, con la siguiente redacción:

«3. Reglamentariamente la Consejería con competencias en materia de industria determinará las actuaciones de fomento y de desarrollo de la Red de Ciudades Industriales en un plazo máximo de doce meses, previa consulta y negociación con las entidades locales andaluzas, a través de la FAMP, y con los agentes económicos y sociales más representativos, incluyendo organizaciones empresariales y sindicales».

Enmienda núm. 54, de supresión**Artículos 36.4, 37, 38, 39 y 40**

Se propone la supresión de los artículos 36.4, 37, 38, 39 y 40.

Enmienda núm. 55, de adición**Artículo 41, apartado 3, nuevo**

Se propone la adición del apartado 3 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«3. El despliegue acelerado de energías renovables se realizará priorizando el autoconsumo compartido y las comunidades energéticas frente a grandes instalaciones de generación externas. Los proyectos deberán incorporar medidas de protección de la biodiversidad».

Enmienda núm. 56, de adición**Artículo 44 bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo 44 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 44 bis. Portal de Transparencia.*

El Catálogo de espacios productivos de Andalucía incluirá un portal de transparencia de acceso público que publicite de forma activa:

- a) Todas las ayudas, subvenciones e incentivos concedidos en virtud de esta ley, con indicación del beneficiario, cuantía y finalidad.
- b) El número de ULEP (Unidad Local de Gestión de Empleo) constituidas, planes directores aprobados y EGM (Entidades de Gestión y Modernización) registradas.
- c) Los acuerdos de declaración de Espacio Industrial Protegido.
- d) Los planes de actuación y las cuentas anuales de las Entidades de Gestión y Modernización».

Enmienda núm. 57, de adición**Artículo 51 bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo 51 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 51 bis. Reserva para pymes y economía social.*

1. En todas las convocatorias de incentivos para el acceso a bienes inmuebles en los concursos regulados en el artículo 50, se reservará un porcentaje no inferior al 30% para PYMES, microempresas y entidades de economía social (cooperativas y sociedades laborales).
2. Reglamentariamente se establecerán bonificaciones y criterios de valoración específicos que favorezcan a este tipo de entidades».

Enmienda núm. 58, de modificación**Artículo 54, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 54, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de energía garantizará, en el ámbito de sus competencias de planificación y en colaboración con los gestores de la red, la adecuación de la capacidad de la red de distribución para atender la demanda eléctrica en términos de potencia y calidad de suministro

de los espacios productivos de Andalucía. Dicha adecuación se planificará con antelación a la demanda consolidada y será prioritaria en aquellos espacios productivos ubicados en zonas con carencias acreditadas de infraestructura eléctrica que limiten su desarrollo, especialmente en los municipios andaluces prioritarios en materia de despoblación, con el fin de eliminar trabas al asentamiento de nueva industria y fomentar la cohesión territorial».

Enmienda núm. 59, de modificación**Artículo 55, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 55, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de energía velará por la calidad efectiva del suministro y la disponibilidad real de potencia y fomentará la calidad individual en la atención y relación con los clientes ubicados en espacios productivos de Andalucía, en los términos previstos en el artículo 103 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica».

Enmienda núm. 60, de modificación**Artículo 55, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 55, con la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de la calidad de servicio individual, para cumplir lo establecido en el apartado anterior, la referida Consejería requerirá a las correspondientes compañías distribuidoras de electricidad en las zonas donde se ubiquen los espacios productivos a la implantación de instrumentos de transparencia y compromisos vinculantes de plazo y viabilidad que redunden en una agilización real en la atención y particularmente en lo referente a los trámites y ejecución de nuevos suministros de electricidad en espacios productivos que requieran de una conexión a la red de distribución, o de la ampliación de potencia disponible en un suministro existente. Esta exigencia será prioritaria y objeto de seguimiento específico en aquellas zonas identificadas con carencias de capacidad en el Inventario técnico de calidad y capacidad eléctrica».

Enmienda núm. 61, de modificación**Artículo 56, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 56, con la siguiente redacción:

«1. De acuerdo con el artículo 50 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la consejería competente en materia de energía impulsará planes integrales de ahorro y eficiencia energética y, simultáneamente, de garantía de capacidad de la red, estableciendo las normas y principios básicos para potenciar la electrificación de la demanda industrial y otras medidas que conlleven el ahorro y la eficiencia energética mediante las acciones encaminadas a la consecución de los siguientes fines: [...]».

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo 60, apartado 10

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 10 del artículo 60, con la siguiente redacción:

«10. Las convocatorias por las que se articule el programa específico de apoyo destinarán de manera vinculante un porcentaje no inferior al 30% de los incentivos económicos a los espacios productivos localizados en municipios andaluces prioritarios en materia de despoblación, en lo referente a los ámbitos de actuación que corresponden con las letras a) y c) del apartado 3 de este artículo, así como de manera específica al ámbito de la letra e) del mismo apartado, con el objetivo de combatir la despoblación, fortalecer estas actividades industriales generando empleo y contribuyendo al arraigo de la población en estas zonas [...]».

Enmienda núm. 63, de adición

Artículo 60 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo 60 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 60 bis. Programa de inclusión laboral en espacios productivos.*

1. Se crea el Programa de Inclusión Laboral en Espacios Productivos, con el objetivo de facilitar el acceso al empleo de personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social.

2. Tendrán la consideración de colectivos prioritarios:

a) Personas con diversidad funcional.

b) Víctimas de violencia de género.

c) Personas mayores de 45 años en desempleo de larga duración.

d) Jóvenes menores de 30 años no ocupados ni integrados en los sistemas de educación o formación.

e) Personas en situación o riesgo de exclusión social.

3. Las empresas que contraten a personas de estos colectivos en los espacios productivos andaluces podrán acceder a los siguientes incentivos:

a) Prioridad en el acceso a las ayudas públicas.

b) Asesoramiento técnico especializado en adaptación de puestos de trabajo».

Enmienda núm. 64, de adición

Artículo 61 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo 61 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 61 bis. Fomento del emprendimiento inclusivo.*

1. La Consejería competente en materia de industria establecerá una línea específica de ayudas al emprendimiento inclusivo destinada a:

a) Mujeres emprendedoras.

b) Jóvenes menores de 35 años.

c) Personas con diversidad funcional.

d) Personas desempleadas de larga duración.

2. Estas ayudas consistirán en:

a) Subvenciones cuya cuantía se encontrará regulada en el anexo financiero plurianual.

b) Asesoramiento técnico gratuito durante los dos primeros años de actividad.

3. Se creará la figura de los «Espacios Productivos Inclusivos», que acreditarán cumplir con criterios de accesibilidad universal, igualdad de oportunidades y responsabilidad social. Estos espacios tendrán prioridad en el acceso a las ayudas públicas».

Enmienda núm. 65, de adición

Artículo 61, apartado 2, letra a), nueva

Se propone la adición de un nuevo apartado a) al artículo 61.2, y se renumeran los demás, con la siguiente redacción:

«a) Que se destinen al refuerzo y extensión de la infraestructura energética en espacios productivos situados en municipios prioritarios en materia de despoblación o con un grado de obsolescencia eléctrica acreditado en el Inventario Técnico de Calidad y Capacidad Eléctrica».

Enmienda núm. 66, de adición

Artículo 61, apartado 2, letras g), h) e i), nuevas

Se propone la adición de los nuevos apartados g), h), i) al artículo 61.2, con la siguiente redacción:

«g) Que las empresas beneficiarias apliquen cláusulas sociales y ambientales en sus contratos, así como planes de igualdad y accesibilidad que se encuentren certificados.

h) Que se vinculen a proyectos industriales solventes, especialmente de media y alta tecnología, con capacidad tractora sobre el territorio y compromisos verificables de inversión productiva, generación de empleo de calidad, sostenibilidad e igualdad entre mujeres y hombres.

i) Que se desarrollen en parques científicos y tecnológicos de titularidad o participación pública, o en ecosistemas industriales asociados a universidades, centros tecnológicos o de investigación, que acrediten su contribución a la innovación, la transferencia de conocimiento y la cohesión territorial».

Enmienda núm. 67, de modificación

Artículo 70, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 70, con la siguiente redacción:

«4. Siempre y cuando lo apruebe al menos el 51 % de las personas integrantes de la entidad de gestión y modernización a constituir que se corresponden con el conjunto de las personas propietarias de parcelas en el polígono industrial correspondiente, que, además, representen, como mínimo, el 51 % de los coeficientes de participación, calculados para esta exclusiva votación en base al método del valor catastral, las personas propietarias de parcelas en polígonos industriales estarán obligadas

a formar parte de una entidad de gestión y modernización como miembros con plenitud de facultades y la obligación de contribuir al sostenimiento económico de la entidad y de los servicios que preste.

El método del valor catastral se refiere a la relación entre la suma del valor catastral que corresponde a un conjunto de las personas propietarias de parcelas en el polígono industrial respecto del valor de la suma correspondiente a la totalidad de las personas propietarias de parcelas en el referido polígono industrial.

La constitución de la entidad de gestión y modernización con adhesión obligatoria se verá condicionada, además de la mayoría del 51%, a la celebración de una audiencia previa con todos los propietarios afectados y a la aprobación expresa y motivada de la entidad local, que deberá verificar la proporcionalidad de la medida y la existencia de un plan de actuación que justifique claramente la necesidad de la contribución económica obligatoria».

Enmienda núm. 68, de adición

Artículo 73, letra t), nueva

Se propone la adición de un nuevo apartado t) al artículo 73, con la siguiente redacción:

«t) Elaborar y ejecutar un Plan de Inclusión Laboral específico para el espacio productivo, que contemple medidas de accesibilidad universal, formación adaptada y acciones positivas para colectivos vulnerables».

Enmienda núm. 69, de adición

Artículo 86 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo 86 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 86 bis. Participación de las personas trabajadoras en las Entidades de Gestión y Modernización.*

1. Las Entidades de Gestión y Modernización contarán con un Consejo de Personas Trabajadoras, como órgano consultivo y de participación, con las siguientes funciones:

- a) Emitir informes preceptivos sobre el Plan de Actuación de la entidad.
- b) Proponer medidas de mejora en materia de seguridad y salud laboral.
- c) Participar en la elaboración de los planes de movilidad sostenible.
- d) Elevar propuestas sobre formación y cualificación de las personas trabajadoras.

2. El Consejo de Personas Trabajadoras estará compuesto por:

a) Representantes sindicales designados por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito del espacio productivo.

b) Delegados de personal y miembros de comités de empresa de las empresas del polígono.

c) Representantes de las personas trabajadoras autónomas que desarrollen su actividad en el espacio productivo.

3. El Consejo se reunirá, al menos, trimestralmente y sus acuerdos serán trasladados a la Asamblea General de la Entidad de Gestión y Modernización».

Enmienda núm. 70, de modificación

Disposición adicional tercera bis

Se propone la adición de una nueva disposición adicional tercera bis, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional tercera bis. Incorporación de la perspectiva de género en los programas de apoyo.*

En todos los programas de apoyo, se incorporará la perspectiva de género como medida obligatoria, con el fin de establecer objetivos e indicadores para la reducción de la brecha de género en el sector industrial».

Enmienda núm. 71, de modificación

Disposición adicional quinta

Se propone la modificación de la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional quinta. Disponibilidades presupuestarias.*

En todo caso, las actuaciones a llevar a cabo en desarrollo de lo establecido en esta ley deberán atenerse a la incorporación de un anexo financiero plurianual con dotaciones presupuestarias concretas para la ejecución de los programas de apoyo, sin perjuicio de las disponibilidades presupuestarias aprobadas para cada ejercicio por la correspondiente Ley del Presupuesto o las resultantes de las modificaciones presupuestarias que, conforme a la ley, se autoricen».

Enmienda núm. 72, de adición

Disposición adicional séptima, apartado 4, nueva

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 a la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«4. Cuando la conexión de un nuevo suministro industrial o la ampliación de uno existente en un espacio productivo requiera, además de la acometida eléctrica, la construcción de una nueva extensión de red, la Administración autonómica mediará y, en su caso, articulará ayudas a través del Programa Específico de Apoyo, para evitar que el coste de dicha extensión de red recaiga íntegramente sobre el primer promotor».

Enmienda núm. 73, de adición

Disposición adicional novena, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional novena. Plan de Transición Justa.*

La Junta de Andalucía elaborará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un Plan de Transición Justa que garantice la reconversión laboral y económica de las zonas afectadas por cambios en el modelo productivo, con especial atención a los trabajadores y pymes de sectores en declive».

Enmienda núm. 74, de adición**Disposición adicional décima, nueva**

Se propone la adición de una nueva disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional décima. Estrategia contra la despoblación.*»

La Consejería competente en materia de industria, en coordinación con la Consejería competente en materia de política territorial, elaborará en el plazo de un año una Estrategia de Implantación Industrial en Zonas en Riesgo de Despoblación, que identifique ámbitos de oportunidad y establezca medidas de discriminación positiva para atraer inversiones a estos territorios».

Enmienda núm. 75, de adición**Artículo nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«*Parques científicos y tecnológicos de titularidad pública.*»

1. Los parques científicos y tecnológicos de titularidad o participación pública constituyen espacios productivos estratégicos para el desarrollo industrial, la innovación y la transferencia de conocimiento en Andalucía.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará su consolidación y ampliación, priorizando su conexión con proyectos industriales de media y alta tecnología, universidades, centros de investigación y empresas tractoras.

3. A efectos de esta ley, dichos parques tendrán preferencia en el acceso a medidas de apoyo, incentivos e infraestructuras cuando acrediten su contribución a la generación de empleo de calidad, la sostenibilidad ambiental y la cohesión territorial.

4. Se fomentará la cooperación público-privada en estos espacios, garantizando siempre el control público de la planificación, los estándares de calidad y la reinversión de beneficios en innovación industrial».

Enmienda núm. 76, de adición**Artículo nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«*Promoción de la mujer en la industria.*»

Las Administraciones con competencia en materia de industria promoverán la mayor participación de la mujer en la industria, a través de la colaboración público-privada a fin de difundir buenas prácticas, estableciendo objetivos cuantificables de presencia femenina en puestos directivos y técnicos y poniendo en valor las oportunidades profesionales para la mujer en la industria».

Parlamento de Andalucía, 7 de Noviembre de 2025.

La portavoz del G.P. Socialista,

María Márquez Romero.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

El Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, al amparo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 77, de modificación**Exposición de motivos, apartado III**

Se propone la modificación del III de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

«A pesar de la importancia de los espacios productivos puesta de manifiesto con anterioridad, y en general de los denominados polígonos industriales, en muchos de ellos no están garantizadas las infraestructuras ni los servicios básicos o de mantenimiento, lastrando así la competitividad de las empresas y provocando importantes carencias de servicios de apoyo al desarrollo de las actividades empresariales e industriales en los territorios donde se ubican, generando de esta forma importantes problemas en su gestión y la obsolescencia de los espacios productivos, que inciden en los procesos de declive industrial.

Por ello, partiendo una vez más de las pautas anteriormente señaladas, la presente Ley de espacios productivos para el fomento de la industria en Andalucía pretende crear un marco normativo adecuado para el desarrollo de los espacios productivos en el ámbito competencial de la comunidad autónoma, estableciendo las bases fundamentales que aborden, de manera transversal, la transición hacia un nuevo modelo que concibe el espacio productivo no solo como un espacio destinado a la actividad manufacturera, sino también como uno que dé respuesta a las necesidades y oportunidades del territorio, las empresas y las personas trabajadoras, con el fin de promover nuevas oportunidades empresariales, fomentar la empleabilidad, el desarrollo industrial e incentivar la llegada de nueva industria.

De esta manera, entre los principales objetivos de la ley se encuentran los de fomentar los espacios productivos como ámbitos de desarrollo de ecosistemas industriales integrados por diferentes actores que buscan colaborar para mejorar su desempeño y objetivos individuales, y de esta forma luchar contra la obsolescencia de los espacios productivos, aspecto que ha sido tradicionalmente abordado por el desarrollo de políticas públicas, si bien la presente ley busca proyectar una visión estratégica, sistemática y ordenada para abordar los procesos de regeneración y modernización necesarios, frente a enfoques tradicionales de apoyo puntual. En ese sentido, la ley antepone la necesidad de la reutilización o regeneración de suelos urbanos ya existentes y su dinamización y puesta en valor, frente al desarrollo de nuevo suelo o la expansión, como principio básico de sostenibilidad y para combatir los procesos de abandono, degradación y obsolescencia de polígonos industriales existentes.

Asimismo, la ley aborda la integración de los espacios productivos en las ciudades, con la finalidad de transformar y regenerar los polígonos industriales en espacios atractivos que fomenten el bienestar de las personas trabajadoras y las sinergias entre las empresas. De esta forma, la presente ley se fundamenta en la búsqueda de un desarrollo sostenible, equilibrio territorial, y una coherencia con la estructura urbana y territorial, la diversificación de usos, la integración paisajística, y la ordenación,

desarrollo, ejecución y conservación, que son recogidos junto con la incorporación de las perspectivas demográfica y de familia.

Esta visión integral de los espacios productivos implica, como ya se ha apuntado, la colaboración de todos los actores concernidos que operan en los mismos o que contribuyen a su promoción o gestión con la finalidad de impulsar la mejora de aquellos, concentrando sus esfuerzos en aspectos como los relativos al desarrollo de los sistemas productivos locales, la formación de las personas trabajadoras, la difusión de las mejores prácticas y la evaluación y clasificación de polígonos o elementos clave para su modernización, tales como la movilidad, la eficiencia energética y aprovechamiento de energías, la digitalización y conectividad o la simbiosis industrial.

Son muchos, pues, los retos que se abordan en la presente ley, y que van más allá de la calidad de las infraestructuras, equipamientos y servicios de los espacios productivos, y su ajuste con las necesidades espaciales, energéticas y digitales de las empresas que realizan actividades industriales y servindustriales, así como para las personas trabajadoras.

Es por ello necesario establecer una gobernanza ágil, útil y continua que incentive el compromiso y participación de los principales actores de los ecosistemas industriales, y que, siguiendo una visión de cadena de valor, facilite el desarrollo de instrumentos de intervención y la medición causa-efecto que de ellos se deriva, para remover factores estructurales, crear dinámicas de mejora y una aspiración colectiva de liderazgo industrial, en la que se impliquen las empresas, las asociaciones empresariales, Administraciones públicas, singularmente las locales, entidades camerales y colegiales, universidades y centros de conocimiento, y la sociedad civil en su conjunto.

En definitiva, se establece un modelo basado en tres pilares fundamentales: la ordenación de los espacios productivos, buscando definir el papel de los diferentes actores que participan en el desarrollo de los mismos, los mecanismos de financiación para atender a la mejora de los bienes colectivos y los mecanismos de gestión y coordinación, que buscan incentivar la implicación de los actores y asegurar la correcta gestión de los bienes colectivos, previniendo y revirtiendo los procesos de obsolescencia de los espacios productivos».

Enmienda núm. 78, de modificación

Sustitución de términos

Se propone la supresión de los términos «ciudad compacta» y «Nueva Bauhaus Europea» en la totalidad del proyecto de ley, sin perjuicio de las modificaciones que se hagan en preceptos concretos de este.

Enmienda núm. 79, de modificación

Artículo 11, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 11, «Oficinas Locales de Espacios Productivos», que queda redactado como sigue:

«2. Los planes específicos pueden abarcar, entre otras, las siguientes tipologías de iniciativas:

a) Mejora energética mediante la eficiencia energética y el aprovechamiento energético.

b) Planes de autoprotección, emergencia y seguridad industrial en los espacios productivos.

c) Planes de movilidad.

d) Soluciones para la reposición, reparación y arreglo de las infraestructuras.

e) Gestión de servicios básicos, como los de seguridad o limpieza.

f) Hubs de desarrollo tecnológico o de tecnologías avanzadas.

g) Captación de talento competitivo y formación de las personas trabajadoras.

h) Participación de la juventud en la industria local.

i) Emprendimiento y aceleración de *startups*.

j) Gestión eficiente de los recursos hídricos.

k) Desarrollo industrial aplicado a los espacios productivos.

l) Implantación de modelos denominados «espacio industrial amigable» que buscan el bienestar de las personas.

m) Despliegue de las nuevas tecnologías digitales y de la información.

n) Integración de los espacios productivos en la estrategia de ciudades inteligentes.

o) Nuevos modelos de gestión inteligente de los espacios productivos, basados en la innovación, las tecnologías emergentes y la gestión del cambio.

p) Certificaciones de calidad de los espacios productivos, de carácter voluntario en cuanto a su alcance y procedimiento.

q) Servicios de alto valor añadido».

Enmienda núm. 80, de supresión

Artículo 18

Se propone la eliminación del artículo 18, «Comisión de la Industria y los Espacios Productivos de Andalucía».

Enmienda núm. 81, de modificación

Artículo 21

Se propone la modificación del artículo 21, «Ciudad compacta», que queda redactado como sigue:

«*Artículo 21. Principios de implantación y ordenación de los espacios productivos en la ciudad.*

La presente ley orientará la creación, ampliación, modernización y regeneración de los espacios productivos atendiendo a la competitividad industrial, la movilización ágil de suelo productivo y el arraigo de la cadena de valor en Andalucía, garantizando seguridad jurídica y certidumbre a los inversores, sin introducir condicionantes ajenos al planeamiento urbanístico vigente ni exigencias de naturaleza ideológica».

Enmienda núm. 82, de modificación**Artículo 24, apartado 1**

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 24, «Clasificación de los polígonos industriales», que queda redactado como sigue:

«1. A efectos de diagnóstico de su situación para la aplicación de los instrumentos contemplados en la presente ley y el impulso de la implantación del nuevo modelo de espacio productivo que se fomenta a través de la misma, los polígonos industriales se clasificarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En atención al nivel de infraestructuras y dotaciones con que cuentan.

1.º Básico, en tanto que dispone de las especificaciones mínimas que garantizan la implantación de la actividad básica de empresas.

2.º Avanzado, por disponer de un nivel intermedio que incorpora múltiples equipamientos y servicios que incrementan las prestaciones y facilidades en el espacio productivo.

3.º Avanzado excelente, que cuenta con un nivel superior que ofrece un equipamiento y servicios de primera categoría, tanto en el interior del mismo como en su entorno.

b) En atención a su especialización, y particularmente a las actividades, se establece la denominación de “fabril” si cuentan con una implantación especialmente intensa de empresas industriales y servindustriales y con infraestructuras específicas para satisfacer todas las necesidades de las empresas productivas.

c) En atención a las infraestructuras, dotaciones o servicios que presentan para la digitalización y tecnificación de la industria se establecen las siguientes etiquetas:

1.º Inteligente, que dispone de sistemas y modos de gestión alineados con la familia de normas UNE 178 sobre estándares para ciudades y territorios inteligentes, y en referencia a facilidades para el desarrollo de actividades relacionadas con las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y para el apoyo a la digitalización de pymes.

2.º Conectado de alta capacidad, que dispone de conectividad fija y móvil de alto rendimiento conforme a UNE-EN 50173-1 y, en su caso, centros de datos o salas técnicas alineados con UNE-EN 50600, con acuerdos de nivel de servicio que aseguren disponibilidad, ancho de banda y latencia suficientes para usos industriales avanzados.

3.º Ciberseguro de gestión profesional, que dispone de un sistema de gestión de seguridad de la información conforme a UNE-EN ISO/IEC 27001 y de una gestión y mantenimiento planificados alineados con UNE-EN 13306, con procedimientos de continuidad y control operados por una entidad gestora profesional».

Enmienda núm. 83, de modificación**Artículo 30**

Se propone la modificación del artículo 30, «Ecodesarrollo industrial de los espacios productivos», que queda redactado como sigue:

«*Artículo 30. Desarrollo industrial de los espacios productivos para la modernización industrial y eficiencia de los recursos.*

Las intervenciones de modernización y regeneración de espacios productivos se centrarán en acciones basadas en la cooperación o coordinación entre empresas y entre estas y las administraciones. Estas acciones se refieren a:

- a) La eficiencia en el uso de los recursos y la simbiosis industrial, incluido el desarrollo de sistemas que promuevan la generación de los mínimos residuos posibles, la optimización de la gestión de los residuos generados, la circularidad de los materiales y el fomento de ciclos de vida largos.
- b) El aprovechamiento de recursos naturales, incluidos los energéticos o hídricos.
- c) El despliegue de medidas de eficiencia energética.
- d) El compromiso colectivo y la colaboración para la sostenibilidad ambiental.
- e) La regeneración de suelos contaminados o la rehabilitación de edificios industriales, en su caso, y en particular la restauración ambiental del espacio productivo aumentando su calidad ambiental, y ello sin perjuicio de la aplicación del principio de que quien contamina paga.
- f) La accesibilidad y la promoción de la movilidad eficiente y ágil tanto de las personas trabajadoras como de mercancías».

Enmienda núm. 84, de modificación

Artículo 33, apartado 1

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 33, «Tramitación de proyectos de relocalización industrial y regeneración urbana», que queda redactado como sigue:

«1. La tramitación de un procedimiento administrativo de relocalización industrial y regeneración urbana será objeto de tramitación preferente en la Administración autonómica y local, en caso de ampararse mediante ordenanza, reglamento municipal u otra disposición normativa al respecto por parte de la entidad local competente, siempre que no exista concurrencia con otros procedimientos acogidos a la normativa reguladora de asignación de proyectos a la Unidad Aceleradora de Proyectos de la Junta de Andalucía, y se haya podido constatar que el proyecto de relocalización industrial y regeneración urbana supone una mejora para el crecimiento de la industria, entendida como incremento de capacidad productiva, inversión privada ejecutada y empleo neto previsto. Todo ello sin perjuicio de los ajustes organizativos inherentes a la modernización, y condicionado a la presentación de compromisos de inversión y empleo neto a tres años, que se incorporarán como condiciones de la declaración correspondiente».

Enmienda núm. 85, de modificación

Artículo 34

Se propone la modificación del artículo 34, «Espacio industrial protegido», que queda redactado como sigue:

«*Artículo 34. Espacio industrial protegido.*

1. Se reserva la condición de «espacio industrial protegido» a aquellos espacios productivos que se declaren como tal en base a la concurrencia de condiciones especialmente propicias para el desarrollo de las actividades industriales y servindustriales.

A estos efectos, se entenderá por condiciones especialmente propicias a aquellas que, estimulando el desarrollo de los ecosistemas industriales locales a través de las actividades, infraestructuras y servicios considerados como esenciales, fundamentales o facilitadores, establecidas en el artículo 27, se refieran a:

a) En el caso de tratarse de un polígono industrial, que su clasificación en atención a su especialización sea de categoría fabril.

b) Contar con una planificación estratégica, a través del correspondiente plan director, que proyecte un espacio concebido para impulsar el desarrollo industrial y servindustrial, que como mínimo contemple:

1.º Diagnóstico de capacidad eléctrica disponible y, en su caso, compromisos de refuerzo formalizados con el operador de red o distribuidora.

2.º Programa de movilización y gestión del suelo productivo con los servicios mínimos.

3.º Plan de accesibilidad y conectividad viaria, ferroviaria y/o portuaria.

4.º Objetivos generales de inversión privada y empleo industrial estable entre uno y tres años.

5.º Esquema de gestión y mantenimiento del espacio con presupuesto.

6.º Marco temporal de tramitación y coordinación administrativa.

c) Contar con un elevado grado de incidencia industrial del espacio productivo, estableciendo su perímetro de incidencia, que podrá ser comarcal, supracomarcal o regional.

d) La constatación de una cultura productiva que valora la necesidad de colaboración para la gestión de los espacios productivos, mediante la constitución o, al menos, el inicio del procedimiento de constitución, de acuerdo con el artículo 73 de esta ley, de una entidad de gestión y modernización en caso de tratarse de un polígono industrial.

e) La valoración y vigilancia del grado de obsolescencia del espacio productivo y, en su caso, la proyección de intervenciones de modernización y regeneración.

f) La existencia de un especial seguimiento de las condiciones de seguridad industrial, a través de mecanismos de coordinación y colaboración con los cuerpos de bomberos y de Protección Civil que refuerce el cumplimiento de la normativa de aplicación.

2. La declaración de espacio industrial protegido se efectuará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a instancia de la entidad local correspondiente o de la Consejería competente en materia de industria, previo trámite de consulta o audiencia, en este caso, del municipio o municipios donde se ubique el espacio industrial protegido, siempre que concurren más de la mitad de las condiciones referidas en el apartado 1 de este artículo y, de forma indispensable, lo establecido en los subapartados a) y b).

3. La propuesta de declaración incluirá:

a) Los objetivos que se pretenden alcanzar con la declaración.

b) Los límites geográficos.

c) El análisis técnico del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo como condición necesaria para la declaración. En el caso de que se valoren unos porcentajes de implantación de empresas industriales y servindustriales o un grado de conexión entre las empresas y entidades ubicadas en el espacio productivo inferiores a los establecidos en el apartado 1, se podrá

valorar la existencia de planes de fomento que establezcan como objetivos su consecución dentro de un plazo establecido, que no podrá ser superior a tres años.

d) El diagnóstico del patrimonio industrial que se ubique en él. Incluirá la afección al patrimonio histórico o cultural, con especial incidencia en el patrimonio industrial, según lo establecido en el título VII de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, como, igualmente, en el arqueológico.

e) Los estudios socioeconómicos y de afección en el paisaje y el entorno que permitan estimar las consecuencias de la declaración, incluyendo un análisis sobre el grado de aceptación de la propuesta por la población implicada.

4. El acuerdo de declaración de un espacio industrial protegido deberá contener al menos:

a) La denominación del espacio.

b) Los objetivos básicos que debe cumplir el espacio.

c) Su ámbito territorial, con descripción de sus límites geográficos.

d) Una descripción de los servicios, infraestructuras y características que motivan la declaración.

e) El ámbito territorial de su zona periférica de protección con descripción de sus límites geográficos y el régimen jurídico aplicable, al objeto de prevenir posibles impactos en el espacio industrial protegido del exterior.

f) El régimen de protección al patrimonio histórico o cultural de aplicación, con especial incidencia en el patrimonio industrial, según lo establecido en el título VII de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, como, igualmente, en el arqueológico.

5. En caso de inicio del procedimiento de declaración de oficio, este se realizará por parte del órgano directivo central de rango superior de la Consejería competente en materia de industria.

6. La Consejería competente en materia de industria podrá requerir cuanta información se considere necesaria para la comprobación de las condiciones, infraestructuras o elementos que determinen la declaración como espacio industrial protegido, así como su mantenimiento una vez acordada la misma.

7. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación. El transcurso de dicho plazo sin haberse notificado el acto administrativo legitimará al interesado para entender la solicitud desestimada por silencio administrativo.

8. La modificación de los límites de un espacio industrial protegido se tramitará conforme al procedimiento previsto para la declaración o de acuerdo con lo que se establezca específicamente en su acuerdo declarativo.

9. La pérdida de la condición de espacio industrial protegido se producirá cuando se constate que de manera permanente no se mantienen las condiciones especialmente propicias detalladas en el apartado 1 de este artículo que han fundamentado su condición. La declaración de pérdida de la referida condición se efectuará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a instancia de la entidad local correspondiente o de la Consejería competente en materia de industria, previo trámite de audiencia, en este caso, del municipio o municipios donde se ubique el espacio industrial protegido y una vez analizada por la mencionada Consejería la documentación o hechos acreditativos de la concurrencia de la causa que determina la pérdida de la referida condición».

Enmienda núm. 86, de modificación**Artículo 35**

Se propone la modificación del artículo 35, «Efectos de la condición de espacio industrial protegido», que queda redactado como sigue:

«*Artículo 35. Efectos de la condición de espacio industrial protegido.*

El régimen jurídico de protección establecido en los acuerdos declarativos tendrá carácter prevalente frente a cualquier otra normativa sectorial que no cuente con la condición de normativa estatal básica. En particular, la declaración lleva aparejada:

a) La utilidad pública o interés público o social de las actuaciones conforme a los artículos 9 y siguientes de la Ley de 16 de diciembre, de 1954, de Expropiación Forzosa, que, para el desarrollo de actividades industriales o servindustriales asentadas o a desarrollar en el espacio industrial protegido, incluyendo la mejora o dotación de infraestructuras y servicios necesarios para el fomento de los ecosistemas industriales locales de acuerdo al artículo 27 de esta ley, deban acometer las Administraciones públicas.

En ningún caso la declaración de utilidad pública o de interés social podrá afectar a suelos agrícolas que se encuentren en producción o resulten indispensables para la actividad agraria y ganadera local, salvo que exista alternativa técnica imposible o manifiestamente desproporcionada, debidamente justificada en memoria de necesidad y proporcionalidad y con audiencia previa a los titulares afectados y, en su caso, a las comunidades de regantes. En tal supuesto, se garantizará la compensación plena del valor agrario y/o ganadero y de la pérdida de productividad conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Las actividades presentes y consolidadas en el territorio del espacio industrial protegido en el momento de su declaración serán objeto de estudio a fin de determinar las que resulten incompatibles con la gestión y conservación del espacio. En el caso de existir, las Administraciones competentes adoptarán, mediante acuerdos voluntarios, las medidas necesarias para su eliminación, o adaptación de la actividad, dentro del plazo que se establezca de acuerdo con los procedimientos y garantías contemplados por el ordenamiento jurídico. No tendrán la consideración de actividades incompatibles las que deriven del sector primario –agricultura, ganadería y pesca–, o contribuyan al desarrollo rural, salvo cuando exista riesgo cierto para la seguridad o la salubridad, o incompatibilidad técnica debidamente motivada e inevitable tras el análisis de alternativas. En tal caso, se emitirá un informe agronómico independiente y se garantizarán medidas de corrección o compensación proporcionadas.

En ningún caso, dichos acuerdos pueden obviar la protección de los bienes que forman parte del patrimonio histórico andaluz.

c) Los trámites administrativos de todos aquellos procedimientos administrativos respectivos al desarrollo e implantación de iniciativas empresariales en un espacio industrial protegido contarán con una tramitación preferente por parte de la Administración local.

d) Los proyectos de inversión que sean objeto de implantación, ampliación o reforma en un espacio industrial protegido serán considerados preferentes en la propuesta que haga la Consejería competente en materia de industria a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras para su asignación a la Unidad Aceleradora de Proyectos en el marco de lo establecido en el artículo 8.5 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, siempre que el proyecto en cuestión, además de tratarse de una iniciativa que por

su importancia o naturaleza contribuya al logro de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecidos en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, cumpla al menos dos de las siguientes condiciones:

1.º Requiere para su puesta en marcha de una tramitación relevante ante la Administración de la Junta de Andalucía y de una coordinación entre distintos centros directivos y entidades del sector público de la propia Junta de Andalucía involucrados en la misma.

2.º El coste de la inversión estimada del proyecto supera los tres millones de euros, o bien se trata de un proyecto de reindustrialización, relocalización o ampliación de pymes que acredite un impacto industrial significativo mediante memoria técnico-económica en municipios andaluces con problemas de despoblación.

3.º Contribuye a la creación de un mínimo de quince puestos de trabajo directo equivalentes a tiempo completo y de cómputo anual durante la fase de explotación o al mantenimiento de al menos treinta puestos de trabajo industriales existentes por un período mínimo de tres años.

e) La preferencia del uso industrial del agua, de entre los usos previstos en la letra c) del artículo 23.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

f) El resto de los beneficios recogidos en la presente ley de aplicación al espacio industrial protegido».

Enmienda núm. 87, de supresión

Artículo 36

Se propone la eliminación del artículo 36, «Iniciativa andaluza Red de Ciudades Industriales».

Enmienda núm. 88, de supresión

Artículo 37

Se propone la eliminación del artículo 37, «Compromisos para la adhesión».

Enmienda núm. 89, de supresión

Artículo 38

Se propone la eliminación del artículo 38, «Procedimiento para la adhesión a la iniciativa andaluza Red de Ciudades Industriales».

Enmienda núm. 90, de supresión

Artículo 39

Se propone la eliminación del artículo 39, «Efectos de la adhesión a la iniciativa Red de Ciudades Industriales».

Enmienda núm. 91, de supresión**Artículo 40**

Se propone la eliminación del artículo 40, «Pérdida de la adhesión a la iniciativa Red de Ciudades Industriales».

Enmienda núm. 92, de modificación**Artículo 41**

Se propone la modificación del artículo 41, «Despliegue acelerado de tecnología de energía renovable para los espacios productivos», que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. Tramitación preferente de infraestructuras energéticas vinculadas a los espacios productivos.

1. A efectos de la presente ley, serán consideradas zonas adecuadas para el despliegue preferente de tecnologías de generación y uso de energía, independientemente de su fuente primaria, aquellas destinadas a instalaciones de producción o aprovechamiento energético, entre las que se encuentran las relativas a energía eléctrica y a otros vectores energéticos generados a partir de electricidad producida mediante tecnologías maduras, consolidadas y fiables, las siguientes:

a) Los suelos en el entorno de los espacios productivos protegidos que vayan a acoger instalaciones de producción de energía ligadas al autoconsumo industrial de las actividades empresariales asentadas en estos, a excepción de los suelos agrícolas productivos o que resulten indispensables para la actividad agraria y ganadera local.

b) Los suelos en el entorno de un espacio productivo donde se establezca, o prevea establecerse, un proyecto tractor de la industria declarado como tal en los términos previstos en el capítulo VI del título III de esta ley para ser abastecido por estas, a excepción de los suelos agrícolas productivos o que resulten indispensables para la actividad agraria y ganadera local.

c) Los suelos, techos u otros elementos aptos para la instalación de tecnología de energía que forman parte de los propios espacios productivos.

Reglamentariamente, la Consejería con competencias en materia de industria establecerá los criterios para la delimitación y desarrollo de las zonas adecuadas a que se refiere este artículo, así como un procedimiento de consulta vecinal previa y efectiva en los municipios afectados, que incluya, como mínimo, la publicación del proyecto y su delimitación, la celebración de una audiencia pública en el municipio, un periodo de treinta días para alegaciones y la emisión por el Pleno municipal de un informe preceptivo sobre el grado de conformidad vecinal.

2. Los proyectos de generación de energía en las zonas definidas en el apartado primero, cuya autorización sustantiva corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas sus infraestructuras conexas y, en su caso, el almacenamiento de energía o la generación, distribución o uso de vectores energéticos que de ellos se deriven, gozarán de una tramitación preferente y urgente, en tanto que los plazos ordinarios de trámite en los procedimientos administrativos previstos en la normativa de cualquier Administración pública andaluza se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación

de solicitudes y recursos, a los procedimientos de concurrencia competitiva, y a los de naturaleza fiscal, sin perjuicio de lo establecido a continuación.

No obstante, no será de aplicación la tramitación preferente ni la reducción de plazos cuando el proyecto afecte directa o indirectamente a suelos agrícolas en producción, explotaciones agrarias o ganaderas activas o sistemas generales de regadío y sus servidumbres, salvo que se acredite, mediante memoria de necesidad y proporcionalidad con análisis motivado de alternativas de localización y trazado, la imposibilidad técnica o la desproporción manifiesta de emplazamientos alternativos preferentes como pudieran ser cubiertas, suelos ya urbanizados o degradados e infraestructuras y corredores existentes. En estos supuestos será preceptiva audiencia previa a las personas titulares afectadas y, en su caso, a las comunidades de regantes, así como informe agronómico independiente sobre el impacto en la productividad y la viabilidad de las explotaciones.

Estos proyectos se someterán al instrumento de prevención y control ambiental que proceda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; no siendo de aplicación la reducción a la mitad del plazo prevista anteriormente al plazo de información pública de la autorización ambiental unificada, ni a los plazos de contestación de alegaciones, ni a la emisión de informes sectoriales preceptivos en materia agraria, hidráulica y de patrimonio histórico. Todo ello, sin perjuicio de los plazos y demás requisitos establecidos en la legislación básica del Estado.

Asimismo, cuando el informe del Pleno municipal sobre el grado de conformidad vecinal a que se refiere el apartado 1 resulte desfavorable, la aplicación del régimen de tramitación acelerada exigirá motivación reforzada mediante memoria de necesidad y proporcionalidad, con análisis de alternativas y respuesta expresa a las alegaciones para un despliegue preferente de tecnología de generación de energía en las zonas a que se refiere el presente artículo».

Enmienda núm. 93, de modificación

Artículo 42

Se propone la modificación del artículo 42, «Declaración de utilidad pública de líneas eléctricas», que queda redactado como sigue:

«Los proyectos de líneas eléctricas que tengan por objeto el enlace directo entre una instalación de generación y/o almacenamiento y uno o varios consumidores industriales ubicados en un espacio productivo, así como los centros de transformación o de seccionamiento, subestaciones u otras instalaciones precisas para su implantación, podrán declararse de utilidad pública a efectos expropiatorios en el acuerdo de autorización administrativa correspondiente, exclusivamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Autoconsumo industrial, líneas directas o redes cerradas vinculadas a usos industriales o servindustriales del espacio productivo, acreditándose la vinculación directa mediante contratos o acuerdos de suministro con los consumidores destinatarios.

b) Refuerzo imprescindible para garantizar potencia firme y calidad de suministro en el espacio productivo, con neutralidad tecnológica y ausencia de alternativa de menor afección debidamente acreditada en memoria de necesidad y proporcionalidad.

En todos los casos, la declaración de utilidad pública quedará limitada a los bienes y derechos estrictamente indispensables, debiendo priorizar el trazado por corredores existentes, dominio público y suelos degradados o infrautilizados, evitando en todo caso la afección a suelos agrícolas en producción o esenciales para la actividad agraria o ganadera local, salvo acreditación de imposibilidad técnica o desproporción manifiesta de otras opciones. Cuando sea técnicamente viable, las servidumbres u ocupaciones serán soterradas. En tal supuesto será preceptiva la audiencia previa a las personas titulares afectadas y, en su caso, a las comunidades de regantes, así como la compensación plena conforme a la legislación aplicable.

La resolución será motivada y se publicará en el Portal de Transparencia, con la delimitación del proyecto, la justificación de alternativas y la relación concreta de bienes y derechos afectados, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 39/2015 y en la normativa de transparencia».

Enmienda núm. 94, de modificación

Artículo 43

Se propone la modificación del artículo 43, «Protección territorial, ambiental y paisajística», que queda redactado como sigue:

«*Artículo 43. Protección territorial, ambiental, paisajística y de los usos tradicionales del suelo.*

1. Los proyectos de las instalaciones destinados al autoconsumo industrial, así como las infraestructuras auxiliares vinculadas, se someterán a los procedimientos de prevención y protección ambiental, territorial, paisajística o de usos tradicionales del suelo –agrícola, ganadero y, en su caso, pesquero– que resulten preceptivos, y se atenderán estrictamente, conforme a lo que establezcan dichas normas, al condicionado y seguimiento que acuerde el órgano competente, incluidos los sectores sectoriales que procedan en materia agraria y de regadíos.

2. No se autorizará la instalación de dichos proyectos energéticos en suelos agrícolas en producción o indispensables para la actividad agraria y ganadera local cuando existan alternativas razonables de menor afección; salvo que se acredite, mediante memoria de necesidad y proporcionalidad con análisis de alternativas, la imposibilidad técnica o la desproporción manifiesta. En tal supuesto, será preceptiva la audiencia a los titulares afectados y, en su caso, comunidades de regantes, así como informe agronómico independiente, estableciéndose medidas de corrección y compensación proporcionadas.

3. Al diseñar las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores, se tendrán en cuenta los impactos ambientales, territoriales, paisajísticos y sobre los usos tradicionales del suelo, analizando las alternativas técnicas y financieras para evitarlos, reducirlos o eliminarlos, tales como el soterramiento, la instalación en cubiertas y su despliegue en espacios ya urbanizados, degradados o infrautilizados, teniendo presentes los efectos sinérgicos con otros desarrollos cuando sean conocidos».

Enmienda núm. 95, de modificación

Artículo 44, apartado 3

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 44, «Objeto», que queda redactado como sigue:

«3. El catálogo incluirá, al menos, la siguiente información básica sobre todos los espacios productivos:

a) Su delimitación georreferenciada precisa.

b) Su denominación, si la tiene.

c) La descripción y digitalización de todos los servicios e infraestructuras disponibles, detallando los que determinan su inclusión en algunas de las categorías.

d) Las vías de acceso y su conexión con las principales redes logísticas, incluyendo los modos de conexión de los espacios productivos con la red transeuropea de transporte y el corredor mediterráneo.

e) La clasificación técnica de polígono industrial o espacio productivo, de acuerdo con las categorías reguladas en esta ley, en caso de estar clasificado, basadas exclusivamente en indicadores objetivos, medibles y verificables, considerando, entre otros: potencia y calidad de suministro energético; superficie de suelo operativa y accesibilidad logística; conectividad y digitalización; y gestión y servicios comunes para las personas trabajadoras.

f) En su caso, el tipo de entidad de gestión y modernización del polígono industrial.

g) Su promoción pública o privada y, en su caso, la existencia de suelo disponible, incluidas las edificaciones si se encontrara disponible dicha información.

h) Clasificación individualizada del sector o actividad al que pertenecen las empresas instaladas, según la codificación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) vigente.

i) Geometría digitalizada de las infraestructuras de suministros y disponibilidad energética, con información asociada sobre capacidad.

j) Los certificados de calidad, gestión, operatividad e infraestructuras y servicios de los que, en su caso, disponga el espacio productivo. No tendrán el carácter de información obligatoria aquellos certificados o etiquetas de sostenibilidad –incluido el relativo al cálculo de la huella de carbono–, u otros de naturaleza ambiental, ni su existencia o inexistencia condicionarán el acceso a autorizaciones, ayudas o prioridades administrativas.

k) Información específica sobre los municipios adheridos a la iniciativa andaluza Red de Ciudades Industriales.

l) La referencia catastral.

m) El número de empleos que corresponden a las actividades industriales y servindustriales ubicadas en el espacio productivo y, si se encontrara disponible dicha información, dicho empleo se expresará en términos equivalentes ETC, y su desagregación por código CNAE, al menos, a dos dígitos».

Enmienda núm. 96, de modificación

Artículo 52

Se propone la modificación del artículo 52, «Reserva de terrenos para uso industrial y energético», que queda redactado como sigue:

«*Artículo 52. Reserva de suelo para uso industrial y sus infraestructuras energéticas de abastecimiento.*

1. A efectos del artículo 130.2 de la Ley 7/2021, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA), se establece el interés social de realizar reservas de terrenos para la implantación,

ampliación y modernización de usos industriales y servindustriales, y, en su caso, para infraestructuras de generación y distribución de electricidad, almacenamiento energético u otras formas de suministro energético vinculadas a su abastecimiento –subestaciones, centros de transformación, líneas directas, redes cerradas, almacenamiento–.

2. Las reservas de los suelos se delimitarán mediante los instrumentos de ordenación previstos en la LISTA, acreditando la vinculación directa de las infraestructuras energéticas a consumidores industriales, sin alteración de las competencias municipales, especialmente en lo referido a la clasificación del suelo que proceda.

3. Podrán establecerse reservas cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se requieran para el establecimiento de un proyecto tractor de la industria o su cadena de valor.

b) Cuando permitan el desarrollo o ampliación de los espacios industriales protegidos, o bien de otros espacios productivos previstos en el planeamiento.

c) Cuando faciliten el desarrollo industrial a menos de dos kilómetros de una instalación de generación energética que tenga suficiente capacidad para el suministro directo de energía o vectores energéticos necesarios para dicho desarrollo industrial.

4. Las reservas de suelo para infraestructuras energéticas asociadas al suministro de espacios productivos priorizarán cubiertas y estructuras existentes, suelos urbanizados o degradados y corredores de infraestructuras; se evitará la afección a suelos agrícolas en producción o indispensables para la actividad agraria o ganadera local, salvo acreditación de imposibilidad técnica o desproporción manifiesta, con audiencia a titulares y, en su caso, comunidades de regantes, e informe agronómico independiente.

5. La Administración coordinará con los operadores de red los refuerzos precisos y dará tramitación preferente y coordinada a las adaptaciones de planeamiento necesarias, sin perjuicio de la legislación básica estatal y de las autorizaciones estatales o locales que procedan».

Enmienda núm. 97, de modificación

Artículo 60, apartado 5

Se propone la modificación del punto 5 del artículo 60, «Programa específico de apoyo», que queda redactado como sigue:

«5. Sin perjuicio de otras condiciones requeridas por la normativa autonómica, nacional o europea para la concesión de los incentivos económicos, se establecen las siguientes condiciones básicas para el acceso a los incentivos económicos previstos en el programa específico de apoyo en lo referente a los ámbitos de actuación que corresponden con las letras a), b) y c) del apartado 3 de este artículo, las cuales deberán concurrir acumulativamente para la concesión de los correspondientes incentivos:

a) En caso de los polígonos industriales, disponer de plan director o, en su caso, de un plan de actuación de la correspondiente entidad de gestión y modernización.

b) En caso de los polígonos industriales, disponer de la correspondiente categorización que abarca a la clasificación del polígono, de acuerdo con el artículo 24 de esta ley, basada exclusivamente en

indicadores objetivos, medibles y verificables –potencia y calidad de suministro energético; superficie de suelo operativa y accesibilidad logística; conectividad y digitalización; y gestión y servicios comunes para las personas trabajadoras–; quedando excluidas de dicha categorización etiquetas o sellos medioambientales.

c) En caso de los polígonos industriales, disponer de la correspondiente categorización que abarca la evaluación de su grado de obsolescencia e incidencia industrial, de acuerdo con el artículo 26.

d) Las relativas a las intervenciones para la modernización y regeneración de los espacios productivos, de acuerdo con los artículos 28 y 29 de esta ley».

Enmienda núm. 98, de modificación

Artículo 60, apartado 10

Se propone la modificación del punto 10 del artículo 60, «Programa específico de apoyo», que queda redactado como sigue:

«10. Las convocatorias por las que se articule el programa específico de apoyo reservarán un porcentaje de los incentivos económicos destinado a los espacios productivos localizados en municipios andaluces con afectación por procesos de despoblación, en lo referente a los ámbitos de actuación que corresponden con las letras a) y c) del apartado 3 de este artículo, con el objetivo de combatir la despoblación, fortalecer estas actividades industriales generando empleo industrial estable y contribuir al arraigo de la población residente y atraer nueva población. A tal efecto, la relación de municipios se determinará reglamentariamente mediante indicadores objetivos de evolución demográfica, densidad, envejecimiento y dependencia.

Podrán ser beneficiarias de estos incentivos económicos aquellas personas físicas o jurídicas que realicen actividades industriales o servindustriales en espacios productivos situados en municipios andaluces con especial afección por procesos de despoblación que acrediten su contribución al desarrollo económico e industrial de los mismos, entendiéndose por tal el incremento de la capacidad productiva, la inversión privada ejecutada, la creación o mantenimiento de empleo industrial estable y el fortalecimiento de cadenas de valor locales; incluyendo la creación, expansión, modernización y diversificación de las empresas que realicen dichas actividades, sin imposiciones de sellos o etiquetas medioambientales».

Enmienda núm. 99, de modificación

Artículo 61

Se propone la modificación del artículo 61, «Priorización en las medidas de apoyo», que queda redactado como sigue:

«1. Las convocatorias por las que se articule el programa específico de apoyo podrán delimitar su ámbito material de intervención en función de:

a) El grado de incidencia industrial de los espacios productivos.

b) El grado de obsolescencia de los espacios productivos, en el caso de intervenciones de modernización y regeneración.

c) El nivel de infraestructuras y dotaciones o la especialización del espacio productivo, de acuerdo con la clasificación prevista en el artículo 24.1 de esta ley, basada exclusivamente en indicadores objetivos, medibles y verificables –potencia y calidad de suministro energético; superficie de suelo operativa y accesibilidad logística; conectividad y digitalización; y gestión y servicios comunes para las personas trabajadoras–; quedando excluidas de dicha clasificación etiquetas o sellos medioambientales.

2. En el marco de las convocatorias o convenios por los que se articule el programa específico de apoyo, tendrán preferencia para una mayor intensidad de incentivo o una mayor puntuación en los criterios de valoración, en su caso, las actuaciones o proyectos en el siguiente orden:

a) Que tengan un mayor impacto en la creación o mantenimiento de empleo en actividades industriales y servindustriales.

b) Que su alcance permita una mejora en la clasificación como polígono industrial previstas en el artículo 24.1 de esta ley, basada exclusivamente en indicadores objetivos, medibles y verificables –potencia y calidad de suministro energético; superficie de suelo operativa y accesibilidad logística; conectividad y digitalización; y gestión y servicios comunes para las personas trabajadoras–; quedando excluida de dicha clasificación etiquetas o sellos medioambientales.

c) Que sean promovidas por entidades de gestión y modernización.

d) Que se desarrollen en entornos institucionales propicios para el desarrollo industrial, constatándose este requisito cuando se ubiquen en un municipio adherido a la iniciativa andaluza Red de Ciudades Industriales o se haya constituido la Oficina Local de Espacios Productivos prevista en el artículo 7, ya sea esta de ámbito municipal o supramunicipal.

e) Que incluyan medidas dirigidas a una mejora en la accesibilidad al espacio productivo, así como otras medidas que redunden en el bienestar, la conciliación, la formación o el asesoramiento, seguridad y salud de las personas trabajadoras.

f) Que promuevan mejoras de eficiencia operativa con impacto medible en la reducción de consumos de energía y agua y en la minimización de generación de residuos, priorizando en cualquier caso aquellas medidas que no detrigan superficie útil industrial ni limiten la capacidad productiva».

Enmienda núm. 100, de modificación

Artículo 62

Se propone la modificación del artículo 62, «Priorización en las medidas de apoyo», que queda redactado como sigue:

«1. La Consejería competente en materia de industria, de manera individual o conjuntamente con otra u otras Consejerías, directamente o a través de las entidades adscritas o dependientes de ellas, y preferentemente en colaboración con el resto de las Administraciones, fomentará la mayor participación del tejido productivo ubicado en el territorio de Andalucía en el despliegue de actuaciones relacionadas con el programa específico de apoyo u otras medidas de impulso de la evolución hacia el nuevo modelo de espacio productivo orientado a ganar peso industrial en Andalucía.

2. Las medidas de fomento referidas en el apartado anterior podrán considerar la información recogida en el catálogo de entidades proveedoras de soluciones inteligentes previsto en el artículo 16».

Enmienda núm. 101, de modificación**Artículo 63, apartado 3**

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 63, «Alcance de los proyectos tractores de la industria en Andalucía», que queda redactado como sigue:

«3. Adicionalmente, el relevante impacto industrial y sobre el territorio del proyecto tractor se puede referir a otros aspectos cualitativos, que se refieren a su contribución para:

a) Representar una relevante contribución al crecimiento o fortalecimiento de las cadenas de valor de bienes y servicios industriales que se desarrollan o puedan desarrollarse en Andalucía, así como al mantenimiento o la generación de empleo de calidad.

b) Contribuir, en su caso, a uno o más objetivos de los planes de cadena de valor elaborados en relación con el desarrollo de la política industrial de Andalucía, o bien a los de otras iniciativas o estrategias sectoriales con impacto directo en la industria desarrollados a nivel europeo, nacional o autonómico.

c) Generar empleo entre grupos de personas con menor participación en el empleo del sector industrial, como es el caso de las personas jóvenes o las mujeres.

d) Favorecer la participación de las pymes y, en su caso, de personas autónomas, así como el impulso de entornos colaborativos con la intervención de grandes o medianas empresas.

e) Revertir los impactos económicos, sociales y ambientales derivados del cierre de instalaciones industriales ya producidos.

f) Adelantarse al potencial de riesgo que existe de nuevos cierres o disminución de actividades industriales, como medida para mitigar el riesgo de pérdidas de empleo.

g) Fomentar la diversificación de las actividades industriales en Andalucía.

h) Promover el uso eficiente de recursos en sus procesos y sistemas productivos, y en particular en lo relativo al uso de energía».

Enmienda núm. 102, de modificación**Artículo 89**

Se propone la modificación del artículo 89, «La iniciativa emblemática “Espacios productivos integradores”», que queda redactado como sigue:

«*Artículo 89. La iniciativa emblemática “Espacios productivos integradores”.*

1. La finalidad de la iniciativa es la de promover la integración de los espacios productivos y la industria en las ciudades existentes, así como futuros desarrollos urbanos.

2. La iniciativa, que será convocada anualmente, contempla, al menos, las siguientes acciones:

a) Identificación y difusión de iniciativas destacadas en las materias objeto del presente artículo que puedan constituir referencias de actuación o buenas prácticas a reproducir.

b) Puesta en marcha de un plan andaluz de patrimonio industrial dirigido a detectar los principales bienes del patrimonio industrial, promoviendo su conservación y uso para fines productivos, turísticos, educativos, culturales, sociales o para otras de las finalidades establecidas para el impulso de la cultura productiva.

c) Realización de un catálogo de actuaciones de regeneración, conservación, integración o puesta en valor de bienes o elementos del patrimonio industrial para hacer visible el valor del patrimonio cultural en la industrialización en Andalucía».

Enmienda núm. 103, de supresión**Disposición adicional primera**

Se propone la eliminación de la disposición adicional primera, «Colaboración entre la Junta de Andalucía y las entidades locales en la iniciativa andaluza Red de Ciudades Industriales».

Enmienda núm. 104, de supresión**Disposición adicional tercera**

Se propone la eliminación de la disposición adicional tercera, «Incorporación de la perspectiva de género en la información estadística».

Enmienda núm. 105, de supresión**Disposición transitoria primera**

Se propone la eliminación de la disposición transitoria primera, «Subrogación de los municipios adheridos a la iniciativa andaluza Red de Ciudades Industriales».

Enmienda núm. 106, de modificación**Artículo 5**

Se propone la modificación del artículo 5, «Principios», que queda redactado como sigue:

«Los principios que inspiran la presente ley son:

a) Promoción industrial. La industria se constituye como actividad estratégica esencial para lograr un crecimiento económico que revierta en la sociedad de Andalucía.

b) Visión integradora. La visión integradora de la industria, cuyas necesidades no se limitan a procesos de regeneración o mantenimiento de los espacios productivos, sino que requieren del despliegue de servicios de alto valor añadido.

c) Colaboración. La necesidad de colaboración público-privada y entre las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, en la gestión y mejora de las infraestructuras y servicios presentes en los espacios productivos.

d) Integración en la ciudad. La búsqueda de un desarrollo sostenible, equilibrio territorial, coherencia con la estructura urbana y territorial, integración paisajística, ordenación, desarrollo, ejecución y conservación, perspectivas demográficas y de familia en los espacios productivos en relación con su entorno.

e) Priorización en la intervención. La necesidad de establecer criterios para racionalizar y priorizar las intervenciones, incluida la reutilización o regeneración de suelos urbanos de uso industrial ya existentes.

f) Adecuación. La calidad de las infraestructuras, equipamientos y servicios en los espacios productivos debe corresponderse con las necesidades de las empresas y las personas trabajadoras.

g) Puesta en valor. La necesidad del reconocimiento del valor aportado por los espacios productivos y la industria en ellos ubicada, y su contribución a la cohesión económica, social y territorial de Andalucía».

Enmienda núm. 107, de modificación

Artículo 7, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 7, «Oficinas Locales de Espacios Productivos», que queda redactado como sigue:

«2. Las funciones a desempeñar por estas Oficinas Locales de Espacios Productivos, por sí mismas o en colaboración con otras unidades administrativas locales, podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) Impulsar la ejecución de la política local en materia de espacios productivos, y en particular en lo referente al modelo de intervención para la regeneración del espacio industrial dentro de su ámbito territorial.

b) Realizar las tareas materiales para la elaboración, en su caso, de los planes directores de los polígonos industriales correspondientes a su ámbito territorial, así como su desarrollo en lo referente a la entidad local.

c) Realizar el seguimiento y evaluación de la adaptación de los espacios productivos a las necesidades de las empresas y personas trabajadoras usuarias de estos, así como su incidencia en el territorio, a través del grado de obsolescencia e incidencia industrial establecido en el artículo 26 de esta ley.

d) Habilitar un servicio técnico y de dinamización, asesoramiento y acompañamiento a las empresas o entidades que integran los ecosistemas industriales ubicados en los espacios productivos, constituyéndose como interlocutores en dicho ámbito.

e) Fomentar la proyección de los espacios productivos, e impulsar su dinamización, como polos de desarrollo, capaces de atraer inversión, generar empleo y desarrollo local.

f) Buscar y fomentar sinergias entre los actores de los ecosistemas industriales que se desarrollan en los espacios productivos de su ámbito territorial, y especialmente en lo referente a los procesos de simbiosis industrial.

g) Participar, con el Gabinete Técnico de Espacios Productivos de Andalucía, en el impulso al desarrollo de la industria en Andalucía, mediante el uso industrial del suelo en espacios productivos asequibles y accesibles para las empresas y las personas trabajadoras.

h) Coordinar la intervención de otras unidades administrativas u operativas del ámbito local en relación con las infraestructuras, dotaciones y servicios municipales o supramunicipales que se prestan en el ámbito de los espacios productivos.

i) Promover la «cultura de gestión colectiva» para lograr la mayor participación del tejido empresarial local en la gestión y desarrollo de los espacios productivos, sin perjuicio de las competencias de la entidad local.

j) Promover la mejor integración de los espacios productivos en la ciudad, tanto desde el punto de vista espacial como de la planificación, bajo parámetros de sostenibilidad económica, ambiental y social.

k) Gestionar los convenios que, en su caso, sean suscritos con las entidades de gestión y modernización, u otras figuras de colaboración pública o público-privada, en relación con la conservación, mantenimiento, ampliación y mejora de las infraestructuras, equipamientos, dotaciones y servicios de los espacios productivos, en los términos de la disposición adicional primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

l) Colaborar con la actividad Espacios Productivos de Andalucía (ESPAND) para ofrecer información de los espacios productivos localizados dentro de su ámbito territorial, de sus infraestructuras, servicios, así como de las empresas instaladas en ellos.

m) Colaborar en el desarrollo de los planes específicos de actuación dentro de su ámbito territorial.

n) Otras que permitan reforzar la iniciativa de las entidades locales en la mejora y el desarrollo de los espacios productivos y polígonos industriales».

Enmienda núm. 108, de modificación

Artículo 9

Se propone la modificación del artículo 9, «*Funciones del Gabinete Técnico de Espacio Productivos de Andalucía*», que queda redactado como sigue:

«*Artículo 9. Funciones del Gabinete Técnico de Espacios Productivos de Andalucía.*

El Gabinete Técnico desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Asesorar y cooperar con las entidades locales en el diseño e implementación de la política local en materia de espacios productivos, y en particular en lo referente a sus modelos de intervención para la regeneración del espacio productivo.

b) Implementar un sistema de evaluación y seguimiento de la adecuación de los espacios productivos a las necesidades de las empresas industriales y de las personas trabajadoras usuarias de las mismas, así como de los instrumentos regulados a través de la presente ley, que en particular ofrezca sus resultados en el marco de la Comisión de la Industria y los Espacios Productivos de Andalucía prevista en el artículo 18 de esta ley.

El sistema de evaluación y seguimiento se basará en un modelo de datos de los espacios productivos, que abarcará, al menos, aspectos como el grado de implantación industrial, el consumo energético, la movilidad o las formas de utilización del espacio, entre otros, con el objeto de integrarlo en los sistemas de ciudad inteligente, considerando la clasificación de los espacios productivos en cuanto a los niveles, especializaciones y etiquetas reguladas en la presente ley. El modelo considerará la familia de normas UNE 178 sobre estándares para ciudades y territorios inteligentes.

c) Coordinar la búsqueda y fomento de sinergias entre los actores de los ecosistemas industriales que se desarrollan en los diferentes espacios productivos, y especialmente en lo referente a los procesos de simbiosis industrial.

d) Colaborar con las Oficinas Locales de Espacios Productivos de Andalucía en el impulso al desarrollo de la industria en Andalucía, mediante el uso industrial del suelo en espacios productivos asequibles y accesibles para las empresas y las personas trabajadoras.

e) Coordinar la intervención de otras unidades administrativas u operativas de ámbito autonómico en relación con las infraestructuras, dotaciones y servicios que se prestan en el ámbito de los espacios productivos, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Consejería competente en materia de Economía, así como a la competencia material de entre las atribuidas a la Consejería de Fomento.

f) Promover, en colaboración con las Oficinas Locales de Espacios Productivos de Andalucía, la mayor implicación del tejido empresarial local en la gestión y desarrollo de los espacios productivos, sin perjuicio de las competencias de las entidades locales.

g) Colaborar y prestar apoyo a las Oficinas Locales de Espacios Productivos de Andalucía para abordar el diseño, implantación, seguimiento y evaluación de los planes directores de los polígonos industriales, y en su caso de las entidades de gestión y modernización.

h) Impulsar la aplicación de la clasificación de los polígonos industriales, así como la colaboración que en dicho ámbito se realice por parte de la Consejería competente en materia de industria para su desarrollo, actualización y puesta en valor de los polígonos industriales clasificados.

i) Coordinar la promoción, desarrollo y seguimiento de los instrumentos de financiación y apoyo económico que se dirijan a la regeneración del espacio industrial y a su mejor integración en la ciudad.

j) Gestionar el Catálogo de espacios productivos de Andalucía, así como colaborar con la actividad Espacios Productivos de Andalucía (ESPAND) para ofrecer información de los espacios productivos andaluces, sus infraestructuras y las empresas instaladas en ellos, integrando, sobre la cartografía oficial de la Junta de Andalucía, la información procedente del Directorio de Empresas y Establecimientos con Actividad Económica en Andalucía, las direcciones postales del Callejero Digital de Andalucía Unificado, la base de datos cartográfica y alfanumérica de la Dirección General de Catastro, la capa de espacios productivos de los Datos Espaciales de Referencia de Andalucía, así como información sobre infraestructuras proporcionada por las empresas de suministros energéticos, hídricos o de telecomunicaciones.

k) Identificar y divulgar las oportunidades tecnológicas para el desarrollo de los sistemas productivos locales a través de los espacios productivos, con el impulso de proyectos piloto y difusión de las mejores prácticas.

l) Divulgar y gestionar el catálogo de entidades proveedoras de soluciones inteligentes.

m) Impulsar el desarrollo de los planes específicos de actuación de los espacios productivos de Andalucía en colaboración con las Oficinas Locales de Espacios Productivos de Andalucía y las Consejerías competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con dichos planes.

n) Otras que contribuyan al desarrollo y mejora de los espacios productivos andaluces a través de los instrumentos e iniciativas incluidas en la presente ley».

Parlamento de Andalucía, 7 de noviembre de 2025.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,

Manuel Gavira Florentino.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Sustitución de expresiones

- Enmienda núm. 17, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 78, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 77, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado III
- Enmienda núm. 19, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo noveno
- Enmienda núm. 18, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado V, párrafo segundo

Artículo 2

- Enmienda núm. 1, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra c)
- Enmienda núm. 20, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra c)
- Enmienda núm. 44, G.P. Socialista, de adición, letras g), h), i), nuevas

Artículo 3

- Enmienda núm. 21, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartados 1 y 2

Artículo 4

- Enmienda núm. 22, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letras a) y b)

Artículo 5

- Enmienda núm. 106, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 6

- Enmienda núm. 23, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 7

- Enmienda núm. 107, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 24, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra k)

Artículo 9

- Enmienda núm. 108, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 25, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letras *f)* y *g)*

Artículo 10

- Enmienda núm. 45, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 2, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *b)*

Artículo 11

- Enmienda núm. 26, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 79, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 12

- Enmienda núm. 46, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 16

- Enmienda núm. 3, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 18

- Enmienda núm. 80, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 47, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, letras *f)* y *g)*, nuevas

Artículo 18 bis, nuevo

- Enmienda núm. 48, G.P. Socialista, de adición

Artículo 21

- Enmienda núm. 81, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 22

- Enmienda núm. 4, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 49, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 22 bis, nuevo

- Enmienda núm. 50, G.P. Socialista, de adición

Artículo 24

- Enmienda núm. 82, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 5, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a), subapartado 1.º
- Enmienda núm. 27, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 1, letra c), nueva
- Enmienda núm. 6, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra c), subapartado 1.º
- Enmienda núm. 7, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra c), subapartado 2.º
- Enmienda núm. 8, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra c), subapartado 3.º

Artículo 25

- Enmienda núm. 9, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 10, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 26

- Enmienda núm. 51, G.P. Socialista, de adición, apartado 3

Artículo 28

- Enmienda núm. 28, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 30

- Enmienda núm. 83, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 32

- Enmienda núm. 11, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 33

- Enmienda núm. 84, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 29, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartados 3 y 4

Artículo 34

- Enmienda núm. 85, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 13, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 1, letra *nn*), nueva
- Enmienda núm. 52, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, párrafo primero
- Enmienda núm. 12, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 1, letra *n*), nueva
- Enmienda núm. 30, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *d*)

Artículo 35

- Enmienda núm. 86, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 14, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra *c*)

Artículo 36

- Enmienda núm. 87, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 53, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 54, G.P. Socialista, de supresión, apartados 4, 37, 38, 39 y 40

Artículo 37

- Enmienda núm. 88, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 38

- Enmienda núm. 89, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 39

- Enmienda núm. 90, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 40

- Enmienda núm. 91, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 41

- Enmienda núm. 31, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 92, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 55, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 42

- Enmienda núm. 32, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 93, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 43

- Enmienda núm. 94, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 44

- Enmienda núm. 95, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 15, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 8

Artículo 44 bis, nuevo

- Enmienda núm. 56, G.P. Socialista, de adición

Artículo 51 bis, nuevo

- Enmienda núm. 57, G.P. Socialista, de adición

Artículo 52

- Enmienda núm. 96, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 54

- Enmienda núm. 58, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 55

- Enmienda núm. 59, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 60, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 56

- Enmienda núm. 61, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 59

- Enmienda núm. 33, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 60

- Enmienda núm. 34, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 97, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 62, G.P. Socialista, de modificación, apartado 10
- Enmienda núm. 98, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 10

Artículo 60 bis, nuevo

- Enmienda núm. 63, G.P. Socialista, de adición

Artículo 61

- Enmienda núm. 99, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 35, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo
- Enmienda núm. 65, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra a), nueva
- Enmienda núm. 66, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letras, g), h) e i), nuevas

Artículo 61 bis, nuevo

- Enmienda núm. 64, G.P. Socialista, de adición

Artículo 62

- Enmienda núm. 100, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 63

- Enmienda núm. 101, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 68

- Enmienda núm. 16, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 70

- Enmienda núm. 67, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 73

- Enmienda núm. 68, G.P. Socialista, de adición, letra t), nueva

Artículo 86 bis, nuevo

- Enmienda núm. 69, G.P. Socialista, de adición

Artículo 89

- Enmienda núm. 102, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 75, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 76, G.P. Socialista, de adición

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 103, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 104, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Disposición adicional tercera bis, nueva

- Enmienda núm. 70, G.P. Socialista, de modificación

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 71, G.P. Socialista, de modificación

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 36, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 72, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo

Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 37, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición adicional novena, nueva

- Enmienda núm. 73, G.P. Socialista, de adición

Disposición adicional décima, nueva

- Enmienda núm. 74, G.P. Socialista, de adición

Disposición adicional nueva

- Enmienda núm. 38, G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 39, G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 40, G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 41, G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 42, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 105, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 43, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
-

